



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE VÍCTIMA, NOMBRE DE CIUDADANOS, NOMBRE DEL HIJO DE VÍCTIMA, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRE DEL PROBABLE RESPONSABLE, NOMBRE DEL TESTIGO, DOMICILIOS, DESCRIPCIÓN DE ARMAS DE FUEGO, EDADES, MEDIA FILIAIONES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil seis. -----

- - - **V I S T O** para resolución el expediente número CEDH/IV/111/06, integrado con motivo de la queja presentada por familiares de la occisa

V1 ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, por presuntas transgresiones al derecho humano a una debida procuración de justicia, atribuidas a servidores públicos de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común, de esta ciudad; de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, así como de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro. -----

-----**RESULTANDO**-----

- - - **1o.** Que el 20 de mayo de 2006, familiares de la señora **V1** presentaron formal queja ante este organismo en los siguientes términos:-----

"El día 10 de mayo de 2005 ocurrió un accidente en el que perdió la vida **V1**, por lo que se inició la investigación correspondiente en la Agencia Segunda, ya que inicialmente se dijo que parecía un suicidio, sin embargo, después a petición de la familia se trasladó la investigación a la Agencia Especializada en Homicidio Doloso, ya que considerábamos que no había sido suicidio por varias cosas que hubo en la escena del crimen.

"Hace poco el Ministerio Público dio por resuelto el caso, resolviéndolo como suicidio.

"La familia sigue inconforme porque no llevaron a cabo las diligencias necesarias para determinar el hecho del suicidio, en virtud de que existen antecedentes que el cadáver se encontraba en sentido contrario de las salpicaduras de sangre, así como que el arma no se encontró junto al cadáver tirado en el suelo, sino envuelta en una franela, así como tampoco se localizó la bala con la que supuestamente se suicidó mi hermana, así como que ésta no presentaba ninguna herida por disparo de arma de fuego, y que sin existir causa o motivo que lo justificara, no nos devolvieron la ropa que ella vestía el día que murió, pero sobre todo, lo que más nos causa extrañeza, es que días antes a su muerte, ella se miraba tranquila y contenta, es decir, que pronto nacería su segundo hijo, además que tenía una niña de 2 años, que para cualquier madre son razón suficiente para vivir.

"Solicito a esta Comisión se reserve mi identidad y mi nombre en esta investigación porque tengo miedo de una represalia en mi contra y de mis hijos."

- - - **2o.** Que en razón de que los actos fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, así como de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos



responsables, de conformidad con lo estatuido por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, quedando registrada bajo el número CEDH/IV/111/06.- - - - -

- - - **3o.** Que con oficio CEDH/V/CUL/000674, de 20 de mayo de 2006, se solicitó del licenciado **SP1**, Agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, rindiera un informe detallado con relación a los actos referidos por la quejosa, así como remitiera copia certificada de la documentación que lo sustentara.- - - - -

- - - **4o.** Que en respuesta a nuestra petición, con oficio número 00602, de 25 de mayo de 2006, dicho servidor público envió la información que le fuera solicitada, misma que se transcribe a continuación:- - - - -

"De conformidad con las atribuciones que me otorga el artículo 21 de la Constitución General de la República y 76 de la Constitución Política local, y en atención al contenido de su oficio número CEDH/V/CUL/000674, de fecha 20 de mayo del presente año, derivado del expediente número CEDH/IV/111/06 que se iniciara en ese organismo, con motivo de la queja presentada por familiares de la señora **V1** en contra de personal de esta agencia a mi cargo, por actos presuntamente violatorios a los derechos humanos, a la legalidad y seguridad jurídica, consistentes en la especie en la falta de diligencias en el trámite de la averiguación previa iniciada para el esclarecimiento de los actos por los que con fecha 10 de mayo del año 2005 fue localizada sin vida en el interior de su domicilio particular ubicado en el fraccionamiento La Estancia de esta ciudad, en razón de que consideran que indebidamente dicha indagatoria se resolvió por suicidio, ya que según lo expresado por los mismos existen elementos suficientes que pudiera tratarse de un homicidio; al respecto me permito informarle que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos de registro de averiguaciones previas iniciadas en esta agencia investigadora, no se encontró ninguna indagatoria que tuviera correspondencia con los aludidos hechos, en consecuencia me resulta imposible rendir el informe que usted solicita."

- - - **5o.** Con oficio número CEDH/V/CUL/001004, de 4 de agosto de 2006, este organismo solicitó del licenciado **SP2**, Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común, de esta ciudad, rindiera un informe detallado con relación a los hechos que se anotan.- - - - -

- - - **6o.** Atendiendo a la solicitud formulada por este organismo, el servidor público aludido, a través de oficio correspondiente, dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión.- - - - -

- - - **7o.** En dicho oficio remitió copias certificadas de la averiguación previa **AV1**, detallándose las siguientes actuaciones:- - - - -

- - - Diligencias practicadas el 10 de mayo de 2005.- - - - -

- - - **7.1.** Mediante oficio 3751/05/II, el licenciado **SP3**, Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común, comunicó al licenciado **SP4**, Director de Averiguaciones Previas, que en esa agencia de su cargo se inició la averiguación previa número **AV1** - - - - -



- - - 7.2. Dicho representante social emitió acuerdo donde contempló, entre otras cosas, lo siguiente:-----

" - - INICIESE la averiguación previa respectiva, debiéndose practicar todas y cuantas diligencias sean necesarias tendientes a lograr el total esclarecimiento de los presentes hechos consistentes en el cuerpo del delito de HOMICIDIO (PRODUCIDO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO) y así poder establecer la probable responsabilidad de QUIEN RESULTE RESPONSABLE; regístrese en el libro de gobierno respectivo, comunicando su INICIO al C. Director de Averiguaciones Previas mediante oficio correspondiente, asimismo se giraron los oficios al C. Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales con la finalidad de que designen personal bajo su mando y procedan a realizar dictamen de autopsia, dictamen toxicológico, dictamen de huellas dactilares y dictamen toxicológico de la persona quien en vida llevara por nombre

V1

, así también se giraron oficios a los peritos toxicológicos para que procedan a realizar dictamen de rodizonato de sodio de la hoy occisa ofendida, al igual se realice dictamen de rodizonato de sodio de los CC.

PR1

y

T1

asimismo se giró el oficio a los peritos criminalista para que procedan a realizar criminalística de campo del lugar de la hoy occisa, así también se giró oficio a los peritos para que procedan a realizar dictamen de balística sobre 5 cartuchos útiles y un cartucho percutido **** y los mismos se encuentran relacionados en el banco de datos de esa dirección, asimismo procedan los peritos a realizar prueba de lunce, sobre un arma de fuego tipo

ARM1

, asimismo procedan a realizar los peritos dictamen de hematología forense sobre la sangre encontrada en el lugar de los hechos y su tipo sanguíneo y si corresponde con la hoy occisa, así también se giró oficio al C. Director de Policía Ministerial del Estado, para que ordene a personal bajo su mando y se avoquen a la investigación de los presentes hechos constituyase el personal de actuaciones de esta agencia social en el lugar de los hechos a fin de dar fe, inspección y descripción ministerial del mismo.-----"

- - - 7.3. Con oficios CLN/721/2005, CLN/722/2005, CLN/723/2005, CLN/724/2005, CLN/725/2005, CLN/726/2005, CLN/727/2005, CLN/728/2005, CLN/729/2005, CLN/730/2005 y CLN/731/2005, el licenciado

SP5

, Agente Segundo Auxiliar del Ministerio Público del fuero común, solicitó del Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales comisionara personal bajo su mando, a fin de que procedieran a realizar dictámenes en diversas especialidades, como lo es, en hematología forense, huellas dactilares y estudio toxicológico, entre otros.-----

- - - 7.4. Dicho servidor público dio fe, inspección y descripción ministerial del cadáver de la señora V1, donde asentó lo siguiente:-----

"...nos constituimos debidamente en el domicilio ubicado en calle (

DOM1

lugar donde al llegar se da fe de tener a la vista una casa habitación de dos plantas, pintada de color beige de aproximadamente 7 metros de frente por 15 metros de fondo, asimismo se da fe que en la parte media de este domicilio se encuentra una puerta de acceso, de ****, con su respectivo cancel de fierro como puerta de protección, de color negro, se encuentran abiertas, dando fe de que sobre las visagras de esta puerta se encuentra en forma leve líquido hemático, por lo que al entrar a esta puerta se encuentra persona quien dijo llamarse PR1 quien manifestó ser el dueño de este domicilio, quien permite el acceso al suscrito junto con su personal de actuaciones y una vez entrando el suscrito a este domicilio se da fe, que hacia al lado poniente de este domicilio se encuentra una escalera que conduce hacia la segunda planta de este domicilio, así también se da fe hacia al





lado oriente de esta puerta se encuentra un espacio de aproximadamente 3.66 metros de ancho por 5 metros de largo destinado para sala comedor y junto a esta puerta se aprecian unos sillones de color azul con beige y un mueble de color madera que tiene en su interior un modular, y hacia el norte de este domicilio se aprecia una mesa mediana con sus respectivas sillas, y hacia el lado poniente de la misma, se encuentra una estufa, un refrigerador, y diversos utensilios de cocina, dando fe el suscrito que en la parte media de este domicilio se encuentra una puerta abierta de madera color beige y por un lado de la misma se localiza un porta garrafón mediano, donde se encuentra debajo del mismo enredada entre franelas una pistola tipo

ARM1

y una vez en el interior de la granada se encuentran cinco cartuchos útiles, de color cobrizo al parecer expansivos, y un cartucho percutido, asimismo el suscrito da fe que en la parte media de esta puerta que da hacia el interior de una recámara en la parte media de esta puerta se encuentra un charco de líquido hemático, de aproximadamente 59 por 50 centímetros, dando fe que esta recámara mide hacia el lado norte del mismo, en el interior de la recámara que mide aproximadamente 2.68 metros de ancho por 3.97 metros de largo, y junto al mismo lago hemático se aprecia un cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino localizado en posición decúbito ventral, con su extremidad cefálica orientada hacia el lado sur y sus miembros inferiores hacia el norte, con sus brazos extendidos hacia sus costados, la cual presenta todas las características propias de una muerte real y reciente con temperatura inferior a la del medio ambiente, con ausencia total de función respiratoria, cardiaca y de todas las demás funciones propias de un ser humano con vida; el cual se da fe que viste un pantalón rosa, de mezclilla con una pantaleta de color blanco, y una playera de color blanca, con la leyenda al frente de Adidas, con su respectivo brasier de color blanco, siendo todas las ropas que vestía la hoy occisa, por lo que seguidamente el suscrito procede a dar fe ministerial del interior de las ropas que vista la hoy occisa encontrándose en la bolsa delantera derecha del pantalón 8 billetes de \$200.00 pesos cada uno que suman la cantidad de \$1,600.00 pesos en efectivo y sus tímpanos de sus oídos trae unos aretes chicos de color dorado al parecer de oro, siendo todas las pertenencias que tiene la hoy occisa es por ello se da fe que su media filiación es la siguiente: se trata de una persona del sexo femenino, de aproximadamente

, como señas particulares se aprecia que presenta volumen en su abdomen al parecer de un embarazo de aproximadamente seis meses, de igual forma al revisar minuciosamente la superficie corporal de este cadáver y se da fe que presenta las siguientes lesiones: orificio producido por proyectil disparado por arma de fuego; con entrada en paladar (boca), sin orificio de salida, siendo todas las lesiones sobre las que se da fe, por lo que se da fe una vez abierto su estómago de la hoy occisa se da fe que se encuentra en su matriz un feto humano con ausencia de movilidad fetal sin vida del sexo masculino, producto que pesa aproximadamente 1,820 gramos, el perímetro fue de 34 centímetros y el perímetro torácico de 20 centímetros, el cordón umbilical midió 30 centímetros de longitud, y de aspecto normal, la placenta en su cara materna y fetal normales, de lo que se da fe, seguidamente se procede a practicar una revisión minuciosa en el área de estancia del cadáver de referencia dando fe ministerial de tener ante la vista; que sobre la pared del lado poniente junto a la puerta antes descrita se encuentra salpicamiento del lago hemático sobre la parte inferior de la pared, y sobre la misma pared se encuentra una ventana en la parte media de aproximadamente 2 metros cuadrados con sus respectivos vidrios y protecciones y junto a la misma se encuentra un aire acondicionado chico, y en su parte inferior se encuentra un mueble de madera chico con una televisión chica, y hacia el lado oriente de este cuarto se aprecia una cama king size, con un edredón de color durazno con rojo, y sobre la pared sur se encuentra un tocador mediano, con diversos objetos en su parte superior; razón por la cual seguidamente se procede a ordenar a los CC. peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta Procuraduría, que se encuentran presentes en dicha diligencia, para que tengan la intervención legal que les compete, así como para que este cadáver sea trasladado al Servicio





Médico Forense (SEMEFO) con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, para la práctica de la autopsia respectiva y demás diligencias necesarias, por lo que seguidamente el suscrito procede a dar fe, que en el interior de este domicilio sobre la sala del mismo se encuentran dos personas del sexo masculino entre ellos quien dijo llamarse

PR1

de **** de edad y quien manifestó ser el propietario y esposo de la hoy occisa, manifestándole al suscrito que él se encuentra presente cuando sucedieron estos hechos y que desconocía por que su esposa se había suicidado, y referente a la pistola le contestó que el arma solamente sabía que estaba en su casa sin querer manifestarnos de quién era el arma..."

- - - 7.5. Ante esa representación social. siendo las 09:04 horas, compareció el señor PR1 manifestando, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:-----

"...que lo es con la finalidad de identificar el cuerpo sin vida que tuve a la vista en el Servicio Médico Forense, mismo que respondía al nombre de

V1

, quien fuera mi esposa, el cual contaba con 25 años de edad, y que era originaria y vecina de Culiacán, Sinaloa, y como último domicilio señalada en mis generales, de ocupación ama de casa y a quien le sobreviven una niña de nombre

H1

, mismo que perdiera la vida a consecuencia de suicidio, y en relación a los hechos en que perdiera la vida mi esposa

V1

, mi deseo manifestar que el día de hoy siendo aproximadamente las 03:30 horas, llegué acompañada de mis primas y amigos a la casa de mi mamá ubicada en Privada La Estancia número 1, ya que llegué a esa misma hora a llevarle serenata a mi mamá y a mi esposa

V1

, ya que mi esposa se encontraba en la casa de mi mamá dormida, y una vez que llegué a la misma, me percaté que mi esposa

V1

cuando despertó se molestó ya que había llegado con mis amigas y mis primas, y fue en ese momento en que se enojó y se fue con nuestra hija

H1

, y se retiró a nuestra casa ubicada en mis generales, y después de esto ya que se retira el de la voz toda vía fui a llevar a mis amigos los músicos y sería un lapso de tiempo de una hora cuando al llegar a mi casa, ya se encontraba mi esposa

V1

en mi casa, haciendo mención que mi esposa tenía 6 meses de embarazo, y una vez que llegó a mi casa al momento de tocar la puerta mi esposa

V1

me abrió la puerta y ella traía la pistola en sus manos el cual se apuntaba en el cuerpo, diciéndome que estaba molesta porque andaban unas mujeres en la casa de mi mamá y habían llegado conmigo al momento de llevar la serenata, y después de esto le comenté que se dejara de estas cosas, y nos metimos al cuarto y le volví a decir que se dejara de cosas y fue en ese momento en que ella se disparó dándose

un balazo no percatándome en dónde, pero al momento de escuchar el ruido del balazo ella se desvaneció y cayó al suelo, y fue en ese momento en que el de la voz me acerqué a ella y la abracé, y después de esto salí a la calle a pedir ayuda a los vecinos y minutos más tarde llegaron la Cruz Roja y fue en ese momento en que la Cruz Roja dijo que ya no se la iba a llevar, ya que ella había muerto, y minutos más tarde llegaron otras autoridades, así como el Ministerio Público, después de esto el de la voz me comuniqué con mi papá

PR2

para informarle lo sucedido y momentos más tarde llegó a mi casa junto con otros familiares, hago mención que hace aproximadamente un mes a la fecha mi esposa me comentó que había comprado una pistola, sin darme características de la misma, y el de la voz le dije que no me gustaba que tuviera pistola en la casa ya que eran peligrosas y mi esposa

V1

me comentó que la había comprado para tenerla en la casa y protegerse en un momento dado de algún robo, ya que el de la voz me llevo trabajando todo el día y normalmente llego muy tarde a mi casa porque tengo un horario muy difícil, pero el de la voz ignoraba dónde la tenía guardada, solamente me hizo ese comentario, siendo todo lo que deseo manifestar, por tal motivo en este mismo acto solicito se me haga entrega material de los restos de la hoy occisa una vez que se hayan realizado las diligencias necesarias por parte de esta representación social y que no exista inconveniente alguno, con la finalidad de ofrecerle la inhumación debida, acto continuo la suscrita actuante procede a hacerle entrega al compareciente de la cantidad de \$1,600.00 (MIL





SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), en efectivo, así como también unos aretes de material de oro, mimo que el compareciente lo recibe de entera conformidad, siendo todo lo que deseo manifestar...”

- - - 7.6. Siendo las 09:35 horas, también compareció el señor T1, en calidad de testigo de identificación, manifestando, en lo que interesa, lo siguiente:-----

“...que lo es con la finalidad de identificar el cuerpo sin vida que tuve a la vista en el Servicio Médico Forense. mismo que respondía al nombre de V1, quien fuera mi nuera, esposa de mi hijo PR1, el cual contaba con **** de edad, y que era originaria y vecina de Culiacán, Sinaloa, y como último domicilio en ****, de esta ciudad, de ocupación ama de casa. v a quien le sobreviven una niña de nombre H1, mismo que perdiera la vida a consecuencia de suicidio, y en relación a los hechos en que perdiera la vida mi nuera V1 deseo manifestar que el día de hoy siendo aproximadamente las 04:00 horas, el de la voz me encontraba en mi casa señalada en mis generales, y a esa misma hora se comunicó mi hijo PR1 para informarme que mi nuera se había dado un balazo y que estaba muerta, y después de esto el de la voz de inmediato me constituí a su casa, acompañado de mi familia y una vez llegando a la misma efectivamente ya mi nuera se encontraba sin vida, el de la voz no tenía conocimiento que tuvieran pistola en la casa de mi hijo, ya que a él no le gustan las armas, siendo todo lo que deseo manifestar...”

- - - 7.7. Los Q.F.B. SP6 y SP7, peritos en química forense, adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, dieron contestación al oficio 729/2005, de 10 de mayo de 2006, signado por el Agente Segundo Auxiliar del Ministerio Público del fuero común, en los siguientes términos: - - -

“Realizar estudio químico pertinente que permita establecer si la occisa: V1, se le encuentran en ambas manos elementos (plomo y/o bario), productos de un disparo de arma de fuego.

“CONSIDERACIONES

“A) METODOLOGIA UTILIZADA

- “- Etapas del método científico
- “- Principio criminalístico de intercambio
- “- Principio criminalístico de correspondencia de características y similitudes.
- “- Equipo de microscopía analítica.

“B) PROCEDIMIENTO TECNICO CIENTIFICO

“Para la práctica de la presente prueba pericial se procedió a:

- “1.- Limpiar las manos cuidadosamente, en las zonas más frecuentes de maculación (2/5 partes de las regiones palmar, dorsal e interdigital) con un fragmento de tela de algodón sin apresto de 2x2 cm. lavada y esterilizada, humedeciéndola con una solución de HN03 y/o HCL al 2%
- “2.- Aplicar a la tela una solución Buffer con un pH de 2.79.
- “3.- Aplicar una solución acuosa de rodizonato de sodio al 0.2%.
- “4.- Colocar las telas en un porta objetos.
- “5.- Realizar la observación sobre las telas, bajo el microscopio forense de fibra óptica, marca LEICA modelo UFM-4.
- “6.- Finalmente, después de realizar la observación se ha obtenido el siguiente:

“RESULTADO





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"MANO DERECHA: POSITIVO PARA PLOMO.
"MANO IZQUIERDA: NEGATIVO

"Con base en los resultados obtenidos con la técnica utilizada se establece la siguiente:

"CONCLUSION

"Sí se identificó el elemento investigado "PLOMO" en las zonas más frecuentes de maculación (2/5 partes de las regiones palmar, dorsal e interdigital). de la mano derecha del OCCISO: **V1**

"NOTA: Esta muestra fue tomada el día 10 de mayo del presente año a las 08:40 horas, en las instalaciones del SEMEFO de esta ciudad."

--- **7.8.** Con fecha 12 de mayo de 2005, los doctores **SP8**
y **SP9** peritos en medicina legal y
forense, adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios
Periciales, informaron lo siguiente:-----

"Practicar la autopsia al cadáver de quien en vida llevó el nombre de
V1, para que se determine la causa directa y
necesaria de su muerte, cronotanodiagnóstico, agentes y/o mecanismo
productor de lesiones, tejidos y órganos que hayan interesado, tipo de muerte, si
hubo o no sobrevivida después de inferidas las lesiones y el tiempo aproximado si
es posible, si las lesiones son ante o post mortem o si tienen otra
cronología.*****

"CONSIDERACIONES

"MATERIAL A UTILIZAR:*****
"Mesa de necropsias, sierra Strayker, báscula, aspirador, mango de bisturí
número cuatro, hojas de bisturí número veintidós, pinzas de disección con
dientes y sin dientes, pinzas de Nelly curvas y rectas, separadores de Farabeuf,
zoclo occipital.*****

"TECNICA NECROQUIRURGICA:*****
"Se incide desde la región retroauricular derecha a nivel de la apófisis mastoides
a la región retroauricular izquierda al mismo nivel, utilizando la sierra eléctrica y
siguiendo el perímetro de la cabeza se abre el tejido óseo para separar la
bóveda del cráneo, posteriormente se procede a separar la duramadre de la
lámina interna de la calota haciendo una disección sobre la misma para retirarla
del encéfalo introduciendo la mano libre con el bisturí los nervios y vasos
sanguíneos, así como la tienda del cerebelo y después incidir de manera
profunda sobre el agujero magno para cortar la médula espinal y de esta manera
extraer completamente el encéfalo para su posterior análisis.*****

"Se utiliza una incisión tipo "I" que consiste en abrir la piel desde el mentón hasta
el pubis disecando los tejidos blandos hasta dejar al descubierto la parrilla costal
y el peritoneo, se procede posteriormente a la apertura del tórax retirando el peto
esternocostal incidiendo sobre el tercio distal de los cartílagos esternocostales
de ambos lados y desarticulando ambas clavículas, posteriormente se hace un
examen in situ para después continuar con la técnica de Virchow que consiste
en la extracción de los órganos aislados.*****

"ANTECEDENTES RELACIONADOS CON EL HECHO

"Siendo las 06:20 horas del día 10 de mayo del año 2005, se recibió la
notificación por la central de radio comunicaciones de la Policía Ministerial del
Estado (C-4), de la presencia de un cadáver, localizado en el interior de una
vivienda de la **DOM1**
, lugar al que arribamos siendo las 6:45 horas de la fecha antes
señaladas, donde tuvimos contacto por vez primera con el cadáver de un
individuo del sexo femenino, el cual se encontraba en posición de decúbito



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



dorsal, con la extremidad cefálica dirigida hacia y la extremidad podálica dirigida hacia él, con el antecedente de haber sufrido herida producida por proyectil disparado por arma de fuego en la cavidad oral, referido por agentes de Policía Ministerial que tuvieron conocimiento del caso.*****

“LEVANTAMIENTO DEL CADAVER.- Se lleva a cabo en presencia del agente del Ministerio Público del fuero común, quien ordena que este sea trasladado a las instalaciones del Servicio Médico Forense de la P.G.J.E., para practicarle la autopsia.*****

“PERTENENCIAS DEL CADAVER.- Quedan bajo la custodia del agente del Ministerio Público responsable del levantamiento del cadáver.*****

“DESCRIPCION EXTERNA DEL CADAVER: A simple vista en el lugar del hallazgo, el cadáver presenta embarazo de este 24 y 26 semanas de gestación y una herida de forma irregular en la cavidad oral, precisamente en el paladar en su parte posterior.*****

“MEDIA FILIACION: Individuo del sexo femenino, de entre

, como señas particulares presenta una cicatriz de operación cesárea tipo Fan Estill de data antigua en región suprapúbica.*****

“VESTIMENTA: camiseta blanca, pantalón color rosa, pantaleta blanca y brasier color blanco.

“SIGNOS CADAVERICOS: FR generalizada de miembros, frialdad de tegumentos, corneas con ojos cerrados, livideces cadavéricas en regiones Cervico-dorsal y lumbosacra que no desaparecen a la digito presión.*****

“LESIONES: Descripción de las alteraciones de la superficie corporal, producidas por agentes o mecanismos externos, perceptibles simple vista o por evidencia clínica.*****

“1. Herida de forma irregular y bordes irregulares invertidos, correspondiente a orificio atípico de entrada de proyectil disparado por arma de fuego, localizado en el paladar posterior, sobre la línea media, sin aparente orificio de salida.*****

“2. Heridas múltiples que afectan la mucosa de ambos carrillos de la cavidad oral, rodeadas de zonas equimóticas de color oscuro, producidas por mecanismo contundente.*****

“3. Fractura del maxilar superior, evidenciado por crepitación de partes óseas y trazo de fractura sobre la línea media, producido por mecanismo contundente.***

“HALLAZGOS NECROQUIRURGICOS: Descripción de las alteraciones ocasionadas a los tejidos y órganos internos, de las diferentes cavidades corporales, que no son perceptibles a simple vista o por evidencia clínica.*****

“CRANEO: A la disección de los tejidos epicraneanos se observa infiltrado hemático y trazos de fracturas que afectan ambas regiones fronto parietales y occipital, al retiro de la calota craneana se observa el tejido encefálico de aspecto hemorrágico y destrucción del tejido cerebeloso y bulbo raquideo, hallando entre el tejido encefálico fragmentos óseos y metálicos, así como una ojiva de color plomizo deformada, la cual se entrega para su estudio de balística forense, al retiro del mismo se observa el piso del cráneo con fractura multifragmentaria del piso medio.*****

“TORAX: A la disección de los tejidos torácicos no se observan lesiones, al retiro de la pechera esternal se observa ambas superficies pulmonares de aspecto normal, el corazón de aspecto isquémico.*****





"ABDOMEN: El abdomen se observa globoso, con el fondo uterino localizado a tres centímetros por arriba de la cicatriz umbilical, con ausencia de latido fetal en los focos abdominales y ausencia de movimientos fetales, a la disección de los tejidos superficiales de esta región, no presenta lesiones, al ingresar a la cavidad propiamente dicha se observa el crecimiento uterino, tocándose a través de sus paredes, las partes fetales y ausencia de movilidad fetal, se incide en el segmento inferior, y se obtiene por cesárea post mortem, producto de la gestación único sin vida, del sexo masculino, el cual pesó 800 gramos; la placenta, las membranas, líquido amniótico y producto pesaron en su conjunto 1,820 gramos; el perímetro cefálico fue de 34 centímetros, el perímetro torácico fue de 20 centímetros, el cordón umbilical midió 30 centímetros de longitud y es de aspecto normal, la placenta en su cara materna y fetal normales.*****"

"PELVIS: Ginecoide, con presencia de una cicatriz horizontal, de data antigua, correspondiente a cesárea tipo Pfannenstill.

"NOTA.- se envían placas fotográficas para mayor ilustración de la necropsia.

"La causa de la muerte de **V1** se debió a laceración encefálica, secundaria a traumatismo craneo encefálico cerrado, producido por proyectil disparado por arma de fuego, perforante y penetrante del cráneo. Cursaba con embarazo de 24 a 26 semanas de gestación, de un producto del sexo masculino, el cual murió como consecuencia de la interrupción de la circulación sanguínea materno fetal.*****"

"CRONOTANATODIAGNOSTICO: **DOS A TRES HORAS** APROXIMADAMENTE, al momento de realizar la autopsia.*****"

"TIPO DE MUERTE: VIOLENTA.*****"
"PRESENTO SOBREVIDA: No presentó sobrevida, ya que la destrucción del encéfalo no es compatible con la vida.*****"

- - - 7.9. El 13 siguiente, los Q.F.B. **SP7** y **SP10** peritos en química forense, informaron sobre los resultados del estudio de hematología forense practicado a la occisa **V1** transcribiéndose lo siguiente: - - - - -

"Determinar si la muestra de color rojo y de aspecto oval localizado junto a la puerta de la recámara en el interior del domicilio ubicado en **DOM1**, corresponden a sangre, de ser positivo, si pertenece a sangre humana, así como el tipo sanguíneo y si corresponde con el tipo sanguíneo de la hoy **OCCISA: V1**"

"A) METODOLOGIA UTILIZADA
"- Etapas del método científico
"- Principio criminalístico de correspondencia

"B) PROCEDIMIENTO TECNICO CIENTIFICO
Para la práctica de la presente pericial, se procedió a aplicar las siguientes técnicas:

"TECNICA DE BENCIDINA (para determinación de sangre).

"Muestra de lago color rojo de aspecto oval.....POSITIVA
"TECNICA DE LAS PRECIPITINAS (para determinar si es sangre humana).
"Muestra de lago color rojo de aspecto oval.....POSITIVA
"DETERMINACION DE TIPO SANGUINEO EN SANGRE FRESCA
"(Con antisueros hemoclasificadores del sistema ABO y sistema Rh)
"Muestra de lago de color rojo de aspecto oval....."O" Rh POSITIVO
"Sangre extraída a la OCCISA....."O" Rh POSITIVO

"Una vez realizado lo anteriormente señalado, se llegó a las siguientes:





“CONCLUSIONES

“El lago de color rojo y de aspecto oval, recolectado y localizado junto a la puerta de la recámara en el interior del domicilio ubicado en calle *****, sí corresponde a sangre humana del tipo sanguíneo “O” Rh POSITIVO, mismo tipo sanguíneo de la OCCISA: **V1**”

- - - **7.10.** Se agregó oficio con folio 20203/2005, signado por peritos químicos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, quienes emitieron resultados del estudio de rodizonato de sodio practicado al señor **PR1**, a fin de establecer si en ambas manos hubo elementos de plomo y/o bario, producto de un disparo de arma de fuego, dictamen que, a interés de esta Comisión, se transcribe lo siguiente: - - - - -

“CONSIDERACIONES

“A) METODOLOGIA UTILIZADA

- Etapas del método científico
- Principio criminalístico de intercambio
- Principio criminalístico de correspondencia de características y similitudes.
- Equipo de microscopía analítica.

“B) PROCEDIMIENTO TECNICO CIENTIFICO

“Para la práctica de la presente prueba pericial se procedió a:

- 1.- Limpiar las manos cuidadosamente, en las zonas más frecuentes de maculación (2/5 partes de las regiones palmar, dorsal e interdigital) con un fragmento de tela de algodón sin apresto de 2x2 cm. lavada y esterilizada, humedeciéndola con una solución de HN03 y/o HCL al 2%.
- 2.- Aplicar a la tela una solución Buffer con un pH de 2.79.
- 3.- Aplicar una solución acuosa de rodizonato de sodio al 0.2%.
- 4.- Colocar las telas en un porta objetos.
- 5.- Realizar la observación sobre las telas, bajo el microscopio forense de fibra óptica, marca LEICA modelo UFM-4.
- 6.- Finalmente, después de realizar la observación se ha obtenido el siguiente:

“MANO DERECHA:
“MANO IZQUIERDA:

“RESULTADO
POSITIVO PARA PLOMO
NEGATIVO

“Con base en los resultados obtenidos con la técnica utilizada se establece la siguiente:

“CONCLUSION

“Sí se identificaron los elementos investigados “plomo” en las zonas más frecuentes de maculación (2/5 partes de las regiones palmar, dorsal e interdigital), de la mano derecha del C. **PR1**”

“NOTA: Esta muestra fue tomada el día 10 de mayo del presente año a las 06:45 horas, en el domicilio que se encuentra en el Circuito Interior número 7159-145 del fraccionamiento Estancia tres de esta ciudad.”

- - - **7.11.** Por escrito fechado el 18 de mayo de 2005, dirigido a la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común, el señor **PR1** promovió designar al C. **C1**, pasante en derecho, como su abogado defensor. - - - - -





- - - 7.12. Con fecha 21 de mayo de 2005, el licenciado **SP3**, titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común, solicitó del Director de Policía Ministerial del Estado comisionara agentes investigadores ministeriales con el fin de que se abocaran a la investigación de dichos hechos.-----

- - - 7.13. Se agregó oficio 21671/2005, de fecha 23 de mayo de 2005. signado por los CC. **SP11** y **SP12**, peritos oficiales que informaron sobre los resultados del estudio dactiloscópico practicado a un arma de fuego, transcribiendo, para tal caso, lo siguiente:-----

“... **ARM1**

-----, la cual fuera encontrada en el interior del domicilio ubicado en calle **DOM1**, pasando a comunicarle el siguiente:-----

“Hacemos de su conocimiento que referente a la búsqueda de huellas latentes, ésta se llevó a cabo con el auxilio de polvos de óxido, metálicos y magnéticos aplicados con golpes cortos, en barrido y forma circular, con brochas de pelo de camello, fibra de vidrio, filamentos de carbono y pluma magnética para estos últimos, sobre la superficie de lo anteriormente señalado, no encontrando fragmento de huella dactilar y/o palmar.”

- - - 7.14. Con folio número 21695/2005, de 24 de mayo de 2005, los peritos en criminalística de campo, adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, informaron al representante social lo que enseguida se transcribe:-----

“PLANTEAMIENTO

“En base a los indicios encontrados en el lugar de los hechos o hallazgo, a su estudio en el laboratorio, en el Servicio Médico Forense y las fotografías tales como: de cadáver, cascajos, ojivas, impactos, manchas biológicas o artificiales, huellas de pisadas, rodadas de neumáticos, armas de fuego, etc. Conocer si es lugar del hallazgo o de los hechos. Establecer la mecánica y cronología de los hechos. Determinar cuantas armas de fuego participaron, conocer la posición víctima-victimario, el o los participantes, si las lesiones son antemorten o postmorten y el tipo de las mismas, las rutas de entrada y salida. Si los disparos fueron realizados en contacto, a corta distancia, a quemarropa o a larga distancia.

“CONSIDERACIONES

“Para llevar a cabo lo anteriormente expuesto es necesario utilizar la metodología regulada por los principios generales de la ciencia criminalística (según el caso concreto):

- “a).- Principio de intercambio.
- “b).- Principio de correspondencia de características y similitudes.
- “c).- Principio de reconstrucción de hechos o fenómenos.
- “d).- Principio de probabilidad.

“- Estudio en el lugar de los hechos (observación, protección, fijación, levantamiento y suministro de indicios al laboratorio).

“- Estudio del cadáver en el anfiteatro (lesiones, ropa, etc.).

“Cumpliendo así con los objetivos: material, general y formal de la criminalística.





“De todo lo anteriormente descrito se procede a realizar la:

MODO, LUGAR Y TIEMPO

“Siendo las 06:20 horas del día martes 10 de mayo de 2005, se llamó vía radio por parte del Ministerio Público, al Departamento de Criminalística, de la existencia de un cuerpo sin vida, en el interior del domicilio ubicado por calle

DOM1

procediendo a trasladarnos al lugar indicado, arribando al sitio a las 06:45 horas; donde se observa que el sitio en cuestión es un lugar cerrado, predominando una temperatura aproximada de 25° centígrados, cielo despejado, prevaleciendo luz del día; permaneciendo en guardia por fuera de la casa, elementos de la Policía Ministerial y Estatal. Una vez establecidos en el sitio en mención, observamos una casa habitación, compuesta de dos plantas, en color amarillo, 3 tres ventanas al frente de herrería en color blanco, puerta principal de acceso en el mismo tono, patio tipo cochera para dos autos al frente. Accedendo por la falta baja, formada por: sala en color azul, centro de entretenimiento en color café, comedor beige, portagarrafón de cerámica azul sobre una base de madera, a la izquierda una cocina; avanzando un espacio de 10 metros hasta llegar a una recámara que se localizaba al fondo de la casa, observando una puerta abierta en color blanco y sobre el piso, a 56 centímetros de distancia del marco de dicha puerta, a una persona la cual se encontraba cubierta con una sábana en color beige, misma que al retirársela nos percatamos que se trataba de una personal del sexo femenino, en posición de decúbito dorsal; vestida con playera en color blanca, con la leyenda de adidas por su parte anterior, maculada con mancha hemáticas por su parte superior y media, presentando 6 meses de gestación aproximadamente; pantalón en color rosa tipo capri, con el cierre abajo y desabrochado, apreciando un goteo hemático dinámico, así como salpicamiento en la parte anterior y lateral de dicha prenda de vestir, ligeramente por fuera de la bolsa delantera derecha 8 ocho billetes de \$200.00 doscientos pesos M.N.; dirigida su extremidad cefálica hacia el punto cardinal sur, con la cara girada hacia su derecha, presentando maculación hemática en región media e inferior del rostro, portando un par de aretes en lóbulos de ambas orejas en forma de estrella; extremidades superiores: abiertas en forma de cruz, brazo derecho extendido hacia el oriente formando un ángulo de 90 grados, con la región dorsal sobre el piso; brazo izquierdo extendido hacia el poniente formando un ángulo de 90 grados, con los dedos de la mano tocando el soco del piso, (pared posterior) presentando salpicamiento hemático en antebrazo y mano (región anterior interna), extremidades inferiores hacia el norte, extendidas, semiabiertas, presentando salpicamiento hemático en ambos pies.

“Continuando con la búsqueda de indicios dentro de la recámara de 2.68 x 3.97 metros, formada por una cama king size ubicada hacia el poniente con cabecera en color beige, puesta una colcha en orden de color amarillo con vivos en tintos y azul, encima de ella 2 dos cojines en el mismo tono, dos almohadas con funda blanca, 2 monos de peluche, 2 controles para televisión; un tocador con luna hacia el sur, en color beige, con artículos diversos en su base; una ventana en herrería hacia el poniente, cubriéndola una cortina en color tinto, observándose un salpicamiento hemático en la pared poniente por su parte inferior, a una altura del piso de 38 centímetros y a 60 centímetros impresa en la puerta, por su región interna, parte inferior, con corrimiento de arriba hacia abajo; así como 6 más de menor tamaño con la misma características; un goteo estático en el piso por debajo y a los lados del brazo izquierdo; una huella de arrastre hemático a 59 centímetros del marco de la puerta a la extremidad cefálica y un lago hemático en estado de coagulación de 50 x 55 centímetros, por debajo de la víctima a la altura de la cabeza y región postero-superior del cuerpo.

“Se llevó a cabo la búsqueda de arma, casquillos, impactos en piso, paredes, techo, muebles, etc. Dentro de la habitación, no localizando ningún tipo de indicios con esas características.

“Procediendo a realizar la búsqueda en otra área de la casa; localizando, en el área de comedor, inmediatamente al salir de la recámara hacia la izquierda, un portagarrafón de cerámica con base de madera en cuya parte inferior envuelta en 2 trapos de color amarillo y azul, así como una servilleta de tela en color





blanco con azul; un arma de fuego, **ARM1**

; misma que se encontraba maculada de manchas hemáticas en la punta del cañón y en ambas cachas.

"Concluida la investigación criminalística. Se procede a llevar el cuerpo al anfiteatro del SEMEFO, para sus estudios correspondientes.

"Por los estudios realizados en el lugar y la descripción de éste, y los indicios o evidencias localizados en el sitio, se procede a elaborar el siguiente:

"ESTUDIO EXTERNO DEL CADAVER, EN ANFITEATRO:

"SEXO: femenino EDAD: **** ESTATURA: ****

"LESIONES EXTERNAS:

"- Herida de forma irregular y bordes irregulares invertidos, correspondiente a orificio atípico de entrada de proyectil disparado por arma de fuego, localizado en el paladar posterior, sobre la línea media, sin aparente orificio de salida.

"- Heridas múltiples que afectan la mucosa de ambos carrillos de la cavidad oral, rodeadas de zonas equimóticas de color oscuro, producidas por mecanismos contundente.

"- Fractura de maxilar superior, evidenciado por crepitación de partes óseas y trazo de fractura sobre la línea media, producido por mecanismo contundente.

"IDENTIFICACION:

V1

"DESCONOCIDO: NO.

"HUELLAS DACTILARES: Sí FOTOGRAFIA: Sí DE FRENTE: Sí.

"DE PERFIL: Sí.

"MEDIA FILIACION:

"COMPLEXION: Media PIEL: Morena PELO: largo de color castaño con rayitos de color rubio.

"CEJAS: Semipobladas, separadas, delineadas, semiarqueadas. FRENTE: Amplia.

"OJOS: Cafés. NARIZ: Mediana de dorso recto y base regular. BOCA: Mediana de labios medianos LABIOS: Medianos.

"PABELLONES AURICULARES: Bien implantados de tamaño mediano.

"SEÑAS PARTICULARES: Una cicatriz de operación cesárea, tipo de data antigua, en región suprapubica.

"EXAMEN DE ROPAS: Playera blanca manga corta de la marca adidas, pantalón corto en color rosa de la marca Angel, pantaleta blanca, brasier blanco.

"EXAMEN DE ARMAS, OJIVAS O CASQUILLOS: **ARM1**

abastecida con cinco cartuchos útiles (del mismo calibre), uno percutido (todos dentro de los alveolos de la granada).

"EXAMEN DE OTROS OBJETOS: No se localizaron

"EXAMEN DE DOCUMENTOS: No se localizaron.

"EXAMEN DE UÑAS, MANOS, CABELLOS, ETC.: Se realizó, localizando manchas hemáticas en dedos, manos y cabello.

"APARTADO DE DISCUSIONES.

"En base a los incisos del apartado del planteamiento del problema:

"a).- Si el lugar corresponde al del hallazgo o de los hechos; para el autor Juventino Montiel Sosa, en el Manual de Criminalística, tomo 1, capítulo 9, página 99, refiere: Lugar de los hechos: "Al sitio donde se ha cometido un hecho





que pueda ser delito”; lugar del hallazgo:” Es aquel lugar que tiene relación con el hecho, encontrando indicios que nos indiquen que ahí no se consumó el delito”.

“Lugar de los hechos: sitio de los llamados del tipo cerrado, tipo casa habitación.

“Coagulación se lo conoce así al cambio que sufre la sangre una vez que es expuesta fuera del cuerpo humano de 5 a 8 minutos estando con vida la persona”.

“- Salpicamiento hemático en la pared poniente por su parte inferior, a una altura del piso de 38 centímetros y a 60 centímetros de la extremidad cefálica de la hoy occisa.

“- Una mancha hemática de 10 x 20 centímetros impresa en la puerta, por su región interna, parte inferior, con corrimiento de arriba hacia abajo; así como 6 más de menor tamaño con la misma características.

“- Un goteo estático en el piso por debajo y a los lados del brazo izquierdo.

“- Una huella de arrastre hemático en el piso, a 59 centímetros del marco de la puerta a la extremidad cefálica.

“- Un lago hemático en estado de coagulación de 50 x 55 centímetros “coagulación se lo conoce así al cambio que sufre la sangre una vez que es expuesta fuera del cuerpo humano de 5 a 8 minutos estando con vida la persona”. Por debajo de la víctima a la altura de la cabeza y región postero-superior del cuerpo.

“- Una arma de fuego, **ARM1** abastecida en la granada con cinco cartuchos útiles y uno percutido; misma que se encontraba maculada de manchas hemáticas en la punta del cañón y en ambas cachas.

“Inciso b).- Establecer la mecánica y cronología de los hechos:

“La víctima se localizaba físicamente dentro de la casa habitación en una de las recámaras, inmediatamente a la entrada de la misma, colocada en el piso en posición sedente (debido al salpicamiento hemático en pared poniente por su región inferior, al goteo hemático estático circundante al cuerpo, al salpicamiento dinámico en ambos pies descalzos, al salpicamiento hemático en ambos brazos), con las piernas ligeramente flexionadas hacia el estómago, ubicada entre la puerta y la pared poniente en el área que forma una escuadra entre ambas; colocando la punta del cañón del arma de fuego dentro de la cavidad oral, para posteriormente efectuar el disparo y presentar una posición final de decúbito dorsal. (haciendo mención que dentro de la cavidad oral se localiza el músculo mesetero el cual es muy difícil de lograr abrir en contra de su voluntad).

“Inciso c).- Determinar cuantas armas de fuego participaron:

“El resultado de balística forense demuestra el siguiente resultado:

“El arma de fuego utilizada en el lugar donde fue privada de la vida la víctima, se corresponden con un arma de fuego. **ARM1**

abastecida en la granada con cinco cartuchos útiles y uno percutido; misma que se encontraba maculada de manchas hemáticas en la punta del cañón y en ambas cachas.

“Inciso d).- Establecer la posición víctima-victimario, el o los participantes:

“Para establecer la posición en la cual se encontraba el agresor y el agredido, se debe tomar en cuenta:

“1) El punto del cual se hace el disparo; como referencia la situación de los casquillos en el lugar de los hechos:

“2) La forma en que incide el proyectil sobre la piel; se determina en base a las características del orificio de entrada, anillo equimótico escoriativo, el cual es





concéntrico al propio orificio, si el proyectil incide perpendicularmente al plano anatómico y es excéntrico si incide oblicuamente.

"3) El trayecto del proyectil en el interior del cuerpo; el cual señala el camino recorrido por este a través del cuerpo

"4) El punto final del impacto del mismo en caso de que atravesase el cuerpo del lesionado."

"- Víctima en posición sedente en el piso, con las piernas ligeramente flexionadas hacia su estómago; recibiendo el disparo de adelante hacia atrás y de abajo arriba; para concluir como posición final en decúbito dorsal.

"e) Si las lesiones son antemortem o postmortem y el tipo de las mismas.

"Lesión: Desde el punto de vista médico forense, se entiende como lesión: "El daño biopsicofisiológico originado a un sujeto vivo, con algún agente vulnerante externo". Pág. 45, capítulo 22.1, autor Juventino Montiel Sosa de Manual de Criminalística 2.

"- Ante-mortem: Antes de muerte

"- Post-mortem: Después de muerte

"Las heridas presentes en la víctima, se corresponden a lesiones antemortem debido: a la forma irregular y bordes irregulares invertidos, correspondiente a orificio atípico de entrada de proyectil disparado por arma de fuego, localizado en el paladar posterior, sobre la línea media, sin aparente orificio de salida.

"- Heridas múltiples que afectan la mucosa de ambos carrillos de la cavidad oral, rodeadas de zonas equimóticas de color oscuro, producidas por mecanismo contundente.

"f).- Las rutas de entrada y salida al lugar:

"No es posible determinarlas, ya que no hubo intento de salida por parte de la víctima dentro de la casa habitación.

"g).- Si los disparos fueron realizados en contacto, a corta distancia, a quemarropa o a larga distancia.

"- El disparo realizado, fue de los llamados a corta distancia debido: a sus dimensiones, bordes invertidos con anillo equimótico, escoriativo, de predominio atípico, de entrada de proyectil disparado por arma de fuego, localizado en el paladar posterior, sobre la línea media, sin aparente orificio de salida.

"Por todo lo anterior se establecen las siguientes:

CONCLUSIONES

"PRIMERA.- El lugar del hallazgo se corresponde con el lugar de los hechos. (observar capítulo "a" de discusiones).

"SEGUNDA.- La víctima no conservó su posición original; debido a que se localizó una huella de arrastre hemático en el piso, entre el marco de la puerta y la extremidad cefálica de la víctima. (remitirse al capítulo "a" de discusiones).

"TERCERA.- Por la localización del arma de fuego

ARM1 por el resultado de la prueba de rodizonato de sodio practicada sobre el dorso de la mano derecha de la víctima (resultando positiva); así como la prueba de Griess practicada al arma de fuego con resultados positivos, se establece que la hoy occisa, en vida disparó el arma de fuego en mención. (consultar capítulo "c" de discusiones).

"CUARTA.- Por la existencia de un solo casquillo percutido siendo este del calibre .357 magnum, encontrado alojado en uno de los alvéolos del cilindro del

ARM1
y las lesiones presentes en cavidad oral del cadáver, se determina que se realizó un solo disparo (capítulo "c").



“QUINTA.- El disparo se realizó de un mismo punto y tiempo. (apartado de discusiones capítulo “d”).

“SEXTA.- Las víctima no recibió maltrato físico ante-mortem (apartado de discusiones capítulo “e”).

“SEPTIMA.- La víctima recibió el disparo de corta distancia (apartado “g” de discusiones).

“OCTAVA: Posición víctima victimario:

“- Víctima en posición sedente en el piso, con los piernas ligeramente flexionadas hacia su estómago; recibiendo el disparo de adelante hacia atrás y de abajo arriba, para terminar en posición final en decúbito dorsal. (apartado “d” capítulo de discusiones).

“NOVENA: El arma de fuego fue movida de su posición original, por otra persona ajena a la víctima; ya que se localizó en el área del comedor, por debajo de un portagarrafón envuelta en 2 trapos de tela y una servilleta.

“Nota: Se anexa croquis ilustrativo y placas fotográficas.

“Las pertenencias de los occisos fueron remitidas al Ministerio Público de Guardia.”

- - - **7.15.** Con oficio 08115, de fecha 30 de mayo de 2005, el Director de Policía Ministerial del Estado remitió al Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común el informe policial, rendido por los CC. **SP13** y **SP14** integrantes del Grupo Yanqui I, adscritos a la sección de Delitos contra la Salud Personal, de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, donde informan los resultados obtenidos de las investigaciones realizadas hasta el momento.-

- - - **7.15.1.** Informe policial que dice:-

“Nos permitimos informar a usted, que el C. **SP3**, titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común, mediante oficio número CLN/II/83/2005, de fecha 21 de mayo de 2005, derivado del expediente **AV1**, solicita se realicen las investigaciones de los hechos ocurridos el día 10 de mayo de 2005, constitutivos al parecer del delito de HOMICIDIO (PRODUCIDO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO), señalando como probable responsable a quien o quienes resulten, por hechos cometidos en contra de la vida de **V1**”

“En cumplimiento a lo establecido por los artículos 21, de la Constitución Política Federal y 76 de la Constitución Política Estatal, los suscritos nos avocamos a llevar a cabo dichas investigaciones, y para tal efecto el día 27 de mayo de 2005 cuando serían aproximadamente las 17:00 horas, nos constituimos en el domicilio ubicado en calle Circuito Interior número 7159-145 del fraccionamiento La Estancia 3 de esta ciudad, lugar donde se pretendía entrevistar al esposo de la hoy occisa de nombre **PR1**, no siendo esto posible ya que dicho domicilio se encontraba en total abandono.

“Continuando con las investigaciones, ese mismo día, cuando serían aproximadamente las 17:30 horas, nos constituimos al domicilio ubicado en calle **DOM2** ciudad, lugar donde nos entrevistamos con quien dijo responder al nombre de **T1**, de **** de edad, mismo que enterado de los motivos de nuestra presencia y previa identificación nos MANIFESTO: ser padre de **PR1**, y que su hijo no se encontraba por el momento en su domicilio por encontrarse fuera de la ciudad, ya que labora como chofer de traylers y sale constantemente y que en relación a los hechos





que se investigan desconocen como hayan pasado los mismos, siendo todo lo que tiene que manifestar."

- - - 7.16. Siendo las 17:00 horas, del día 6 de junio de 2005, el C.
PR1 compareció voluntariamente a fin de ratificar, rectificar y ampliar su escrito de promoción, de 18 de mayo de 2005, que, entre otras cosas, dice:-----

"...que lo RATIFICO en todas y cada una de sus partes, por estar redactado conforme a mis indicaciones y ser la forma real de cómo sucedieron los hechos, reconociendo como mía la firma que aparece al calce por haberla estampado de mi puño y letra ya que es la que utilizo en todos y en cada uno de mis actos tanto públicos como privados, siendo todo lo que tengo que manifestar, seguidamente el suscrito agente social procede a enterar al compareciente que se le va a realizar las siguientes preguntas especiales en relación a los hechos que se investigan, siendo las siguientes.- 1.- Que diga el compareciente si observó cuando su esposa de quien llevara por nombre **V1**

se disparó sobre su cabeza.- Respuesta.- Que no la observé cuando la misma disparó el arma de fuego que traía en sus manos ya que el de la voz estaba parado esperando que se calmara para dormirme observé que mi esposa estaba agachada junto a la puerta del cuarto y al escuchar un disparo la misma cayó al suelo empezando a salirle mucha sangre de su cabeza por lo que al ver esto me conmocioné mucho por lo que había hecho mi esposa y procedí a quererla ayudar tomándola en mis brazos quedándome paralizado por lo que estaba viendo que había hecho mi esposa por sus celos infundados que me tenía, segunda que diga el compareciente si agarró el arma de fuego al momento de estos hechos.- Respuesta.- Que sí agarré el arma de fuego con mi mano derecha pensando que mi esposa se podía lesionar de nueva cuenta la misma ya que me dio miedo y esa arma la envolví en dos trapos y la puse al salir del cuarto abajo del garrafón del agua sin ninguna mala intención.- Tercera.- que diga el compareciente si actualmente ha disparado alguna arma de fuego.- Respuesta.- Que nunca he disparado ninguna arma de fuego en mi vida.- Cuarta.- Que diga el compareciente si anteriormente había visto el arma de fuego con la que se suicidó su esposa en su casa.- Respuesta.- Que la misma me había comentado un mes antes que había comprado un arma de fuego para defenderse de algún robo ya que por mi trabajo de chofer de trailer salgo muchas veces de la ciudad, 4.- que diga el compareciente si reconoce la pistola **ARM1**

como la misma con la que se privo la vida su esposa **V1**
Respuesta.- Que la reconozco como la misma pistola que estaba en mi casa cuando se privó de la vida mi esposa con esta arma.- Quinta.- Que diga el compareciente si momentos antes de la muerte de su esposa había discutido con la misma o la había agredido. Respuesta.- Que solamente como ya lo manifesté la misma estaba muy enojada conmigo debido que me reclamaba que andaba con otras mujeres y el de la voz le decía que no andaba con nadie y desde que llegué a mi casa la misma traía la pistola en sus manos nunca pensando que con ella se fuera causar algún daño debido que estaba embarazada y tenía seis meses o me fuera causar algún daño y por lo tanto no le hice caso para no discutir con lamisca y cuando me metí al cuarto ella también se metió y fue cuando escuché el disparo del arma y vi que mi esposa cayó al suelo junto a la puerta boca arriba y por un lado de ella esa arma y como lo manifesté agarré a mi esposa viendo que le salía mucha sangre de su boca.- Séptima.- que diga el compareciente si le vio alguna herida sobre la superficie corporal de su esposa al momento que cayó al suelo.- Respuesta.- que a mi esposa no le apreciaba ninguna herida solamente la miraba sangrando mucho de su boca.- Octava.- Que diga el compareciente cuántos disparos escuchó.- Respuesta.- Que solamente escuché un disparo y como lo manifesté al oírlo observé que mi esposa cayó al suelo y junto a la misma el arma por lo que de inmediato me acerqué a mi esposa observando que había mucho humo y olía a pólvora quemada. Novena.- Que diga el compareciente si después de estos hechos que hizo.- Respuesta.- Salí a la calle a pedir auxilio pero no encontré a nadie en la calle debido que era muy temprano procediendo después a llamar por teléfono a mi padre **T1** a su casa para





informarle lo que había pasado en mi casa y después que llegó mi padre le dio aviso a las autoridades de estos hechos ya que estos llegaron mucho tiempo después a mi casa y después llegó el agente del Ministerio Público y se llevaron a mi esposa de mi casa, décima.- que diga el compareciente si sabe cuál fue la razón por la que se quitó la vida.- Respuesta.- No solamente me consta que era muy corajuda y no le gustaba que tomara y menos que anduviera con mujeres, ese día como ya lo había manifestado en mi anterior declaración que mi esposa estaba en la casa de mi mamá ubicada en el Circuito Interior Privada La Estancia, y cuando llegué en la mañana a darle serenata a mi mamá y mi esposa, iba con varios amigos..."

- - - 7.17. Con fecha 11 de julio de 2005, el licenciado **SP15**, Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común, resuelve la averiguación previa **AV1**, de la siguiente manera:-

"- - - En Culiacán, Sinaloa, México, a los 11 (once) días del mes de julio del año 2005 (dos mil cinco).-----

"- - - VISTAS para resolver las diligencias que integran la presente averiguación previa penal número **AV1**, instruidas en contra de quien resulte responsable por considerarlo probable responsable del delito de homicidio (producido por proyectil de arma de fuego) cometido en contra de la vida de quien llevara por nombre de **V1** y a efecto de determinar lo conducente en relación al ejercicio de la acción penal de nuestra competencia y.-----

"- - - PRIMERO.- El no ejercicio de la acción penal, a favor de quien o quienes resulten responsables por el delito de homicidio (por disparo de arma de fuego), cometido en contra de la vida de quien llevara por nombre **V1** por los razonamientos y constancias señalados con anterioridad y que se aprecian en lo actuado.-----

"- - - SEGUNDO.- Remítase los originales de la presente averiguación previa penal, al C. Subprocurador Regional Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que conforme a sus atribuciones dictamine sobre la presente consulta, y una vez devuelto el expediente y aprobada la consulta planteada hágase las anotaciones en el Libro de Gobierno respectivo, y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-----

"- - - TERCERO.- Se giró el oficio correspondiente al Comandante de la Novena Zona Centro con la finalidad de remitirle para su debida guarda y custodia el arma de fuego tipo **ARM1**.-----"

- - - 7.18. Con oficio 07419, de 25 de julio de 2005, el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas remitió dictamen en los siguientes términos:- - - -

"Que habiéndose analizado minuciosamente el contenido de las diligencias y probanzas que integran la indagatoria en estudio, y habiéndose llevado a cabo la valoración respectiva de las mismas, es de advertirse que la propuesta que emite el agente consultante ES IMPROCEDENTE, toda vez que no obra en el expediente declaración de algún familiar de la occisa **V1**, con la que se acredite o confirme el estado emocional de la occisa, que la condujo supuestamente a privarse de la vida.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

DICTAMINA

"PRIMERO.- Que la consulta planteada es IMPROCEDENTE en base a los razonamientos hechos en el cuerpo del presente oficio.





“SEGUNDO.- Adjunto al presente se le hace la devolución del expediente de averiguación previa, para los efectos legales correspondientes.”

- - - 7.19. Con fecha 17 de agosto de 2005, el señor **C2** compareció voluntariamente ante esa representación social para manifestar lo siguiente:-----

“...que comparezco ante esta representación social a finalidad de hacerle de su conocimiento que el día 10 de mayo del 2005, cuando serían aproximadamente las 09:00 horas de la mañana me encontraba en el municipio de Choix, con la familia de mi concubina cuando fui avisado vía telefónica por medio de mi familia que mi hija **V1** se había suicidado pegándose un balazo sobre su cabeza, por lo que de inmediato me trasladé hacia esta ciudad de Culiacán, donde me di cuenta que mi hija estaba siendo velado ya en una funeraria y por lo tanto al platicar con el C. **PR1** quien era el esposo de mi finada hija me dijo que la misma se había suicidado pegándose un balazo sobre su boca, por lo que en el transcurso de la presente averiguación me di cuenta que efectivamente mi finada hija se suicidó, ya que la misma era muy celosa con su esposo y que la misma se encontraba embarazada de seis meses, ya que también sé que la misma momentos antes estaba en la casa de su suegra y cuando llegó su esposo a darle serenata en el transcurso de la madrugada para el día de las madres se enojó con su esposo porque venía tomando y venía con varios amigos y amigos del mismo y que esta se fue a su casa enojada y cuando llegó su esposo le reclamó muy enojada como andaba el mismo y fue cuando la misma se disparó sola suicidándose, es por ello en base a estos hechos que se han investigado se ha corroborado que la muerte de mi finada hija se la ocasionó ella, y mi familia aceptó la forma de cómo ocurrieron estos hechos ya que mi ex esposa de nombre **C3** la misma se encuentra en estos momentos viviendo en la ciudad de Mexicali, Baja California, con otros de mis hijos, siendo todo lo que deseo manifestar...”

- - - 7.20. El 27 siguiente, el licenciado **SP15**, agente segundo del Ministerio Público del fuero común, resolvió de la siguiente manera:-----

“- - - En Culiacán, Sinaloa, México, a los 27 (veintisiete) días del mes de agosto del año 2005 (dos mil cinco)-----

“- - - VISTAS para resolver las diligencias que integran la presente averiguación previa penal número **AV1**, instruidas en contra de quien resulte responsable por considerarlo probable responsable del delito de homicidio (producido por proyectil de arma de fuego) cometido en contra de la vida de quien llevara por nombre de **V1** y a efecto de determinar lo conducente en relación al ejercicio de la acción penal de nuestra competencia y.-----

“- - - PRIMERO.- El no ejercicio de la acción penal, a favor de quien o quienes resulten responsables por el delito de homicidio (por disparo de arma de fuego), cometido en contra de la vida de quien llevara por nombre **V1** por los razonamientos y constancias señalados con anterioridad y que se aprecian en lo actuado.-----

“- - - SEGUNDO.- Remítase los originales de la presente averiguación previa penal, al C. Subprocurador Regional de la Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que conforme a sus atribuciones dictamine sobre la presente consulta, y una vez devuelto el expediente y aprobada la consulta planteada hágase las anotaciones en el libro de gobierno respectivo, y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-----”





- - - 7.21. Con oficio 8949, de 2 de septiembre de 2005, el licenciado **SP16**, Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la subprocuraduría de referencia, da respuesta al oficio número 6656/05/II, de 27 de agosto de 2005, signado por el Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común, en los siguientes términos:-----

“Que habiéndose analizado minuciosamente el contenido de las diligencias se advierte que la resolución propuesta resulta IMPROCEDENTE, virtud a las consideraciones siguientes:

“1. No se encuentra foliada.

“2. Los dos acuerdos dictados en fecha 10 de mayo del año en curso, no se encuentran firmados por el agente del Ministerio Público titular; así como los dictados en fechas 11 y 18 de mayo del año en curso.

“Tales omisiones afectan la validez de las actuaciones al infringir lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimientos Penales de Sinaloa, por lo que deberá subsanar tales irregularidades y en su momento, resuélvase la misma con apego estricto a las disposiciones legales aplicables.

“Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

DICTAMINA

“PRIMERO.- Que la consulta planteada es IMPROCEDENTE con base en los razonamientos hechos en el cuerpo del presente oficio.

“SEGUNDO.- Adjunto al presente se le hace la devolución del expediente de averiguación previa, para los efectos legales correspondientes.”

- - - 7.22. Con relación a la resolución del ejercicio de la acción penal, con fecha 3 de octubre de 2005, el representante social resolvió de la siguiente manera:-----

“- - - En Culiacán, Sinaloa, México, a los 03 (tres) días del mes de octubre del año 2005 (dos mil cinco).-----

“- - - VISTAS para resolver las diligencias que integran la presente averiguación previa penal número **AV1** instruidas en contra de quien resulte responsable por considerarlo probable responsable del delito de homicidio (producido por proyectil de arma de fuego) cometido en contra de la vida de quien llevara por nombre de **V1** y a efecto de determinar lo conducente en relación al ejercicio de la acción penal de nuestra competencia y.-----

“- - - PRIMERO.- El no ejercicio de la acción penal, a favor de quien o quienes resulten responsables por el delito de homicidio (por disparo de arma de fuego), cometido en contra de la vida de quien llevara por nombre **V1** por los razonamientos y constancias señalados con anterioridad y que se aprecian en lo actuado.-----

“- - - SEGUNDO.- Remítase los originales de la presente averiguación previa penal al C. Subprocurador Regional de la Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del estado, para que conforme a sus atribuciones dictamine sobre la presente consulta, y una vez devuelto el expediente y aprobada la consulta planteada hágase las anotaciones en el libro de gobierno respectivo, y archive el expediente como asunto totalmente concluido.-----”

- - - 7.23. Con oficio 9793, de 10 de octubre de 2005, el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de





Justicia Zona Centro, dictaminó procedente la resolución de no ejercicio de la acción penal, cuyo texto se transcribe:-----

“Que habiéndose analizado minuciosamente el contenido de las diligencias y probanzas que integran la indagatoria en estudio, y habiéndose llevado a cabo la valoración respectiva de las mismas, es de advertirse que no se actualizan los elementos del artículo 170 del Código de procedimientos penales en vigor para esta entidad federativa; ya que la muerte de quien en vida llevara por nombre **V1**

fue consecuencia de su propio accionar, y no evidencian elementos de prueba que determinen lo contrario. Por ello, con fundamento en lo que establece el artículo 4º fracción I, del mismo ordenamiento procedimental ya invocado, lo procedente es autorizar la consulta propuesta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

DICTAMINA

Primero.- Que la consulta planteada es **PROCEDENTE** en base a los razonamientos hechos en el cuerpo del presente oficio.

SEGUNDO.- Adjunto al presente se le hace la devolución del expediente de averiguación previa, para los efectos legales correspondientes.

--- **7.24.** El día 20 de octubre de 2005, compareció voluntariamente el señor **C2**, manifestando, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:-----

“...que comparezco ante esta representación social ya que fui informado por personal de esta agencia social que el expediente donde falleció mi hija

V1 se resolvió con el no ejercicio de la acción penal debido a que se determinó que la muerte de mi hija se la ocasionó ella misma, es por lo que el suscrito procede a enterar al compareciente en base al artículo 63 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del fuero común, donde se establece que deberá interponer el recurso de inconformidad de tal resolución ante el Procurador General de Justicia del Estado, dentro de los 15 días hábiles de siguiente a la fecha de su notificación por lo anterior el compareciente se da por enterado de dicha resolución que emitió esta agencia social, siendo todo lo que deseo manifestar...”

--- **8o.** Por otra parte, a través del oficio CEDH/V/CUL/001198, de fecha 12 de septiembre de 2006, se solicitó del Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se remitieran placas fotográficas en original, que se le hayan tomado a la víctima directa del delito, como al lugar en el que fue localizada privada de la vida.-----

--- **9o.** Con motivo de tal petición, el Director de referencia, a través de su oficio 0190-D/2006, remitió las fotografías requeridas, las cuales fueron agregadas al expediente que se resuelve.-----

--- Expuesto lo anterior, y-----

CONSIDERANDO

--- **I.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos,





este organismo es competente para conocer --por queja o de oficio-- de reclamos por actos y omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos amparados por el orden jurídico mexicano, siempre que resulten atribuibles a servidores públicos del Estado o municipios, salvo que se trate de asuntos de naturaleza laboral, electoral o jurisdiccional, en virtud de lo cual, dado que los actos materia de la presente investigación fueron calificados previamente como probablemente transgresores del derecho a una debida procuración de justicia tutelado por el artículo 21, de la misma ley fundamental, así como que los mismos fueron atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta *Defensoría del Pueblo* declara su competencia para dictar la resolución que en Derecho corresponda.-----

- - - II. Que como se expresó en el capítulo de *Resultandos* de la presente resolución, esta CEDH inició la investigación por la presunta violación del derecho humano a una debida procuración de justicia, por la actuación deficiente del Agente del Ministerio Público, encargado de la investigación, quien según la queja presentada por sus familiares, murió al ser privada de la vida por manos de su propio esposo, el señor **PR1** quien la agredió con una arma de fuego.-----

- - - III. Analizado el motivo de queja presentada por familiares de la señora **V1** en contraposición con las actuaciones que integran la averiguación previa **AV1**, iniciada para el esclarecimiento de tales hechos por parte del Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común, de esta ciudad, este organismo procederá a destacar una a una las irregularidades llevadas a cabo por los servidores públicos que participaron en la integración de la averiguación previa **AV1**, considerando por su puesto, el cargo que cada uno desempeña.-----

- - - En mérito de ello, se procede a analizar, primeramente, la conducta del personal de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común, que participaron en la integración de la averiguación previa de referencia, pues en lo que respecta al primero de ellos, no se llevó a cabo una verdadera investigación, debido a que las actuaciones en su conjunto, distan de ser una verdadera investigación, cuya obligación tenían que llevarla a cabo, pues el propio texto constitucional así lo establece, al referir que "*La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato*", obligación que indiscutiblemente le es otorgada de manera exclusiva al representante social, quien con el apoyo de sus auxiliares, se allegará de las diversas probanzas a su alcance para obtener el esclarecimiento de los hechos, llegando, a su vez, a la verdad histórica de los mismos.-----

- - - Situación que no aconteció, ya que el Agente del Ministerio Público, licenciado **SP5** a cuyo cargo corrió la integración de la averiguación previa analizada, según informe número 0185, no realizó ni el más mínimo intento en llevar a cabo una verdadera investigación, pues se conformó con practicar las diligencias más elementales y estrictamente necesarias, es decir, sin la seriedad que el caso amerita, debido a la naturaleza del bien jurídico que se investigaba, como es la vida, el cual es el más valioso y, a la fecha, se encuentra en duda sobre si éste fue privado por la propia víctima o por un agente externo.-----



- - - Incógnita que no ha podido ser aclarada, pues con el escaso trabajo de investigación que se realizó en la indagatoria de referencia, no es posible obtener resultados que conduzcan a la verdad histórica de los hechos investigados, sino por el contrario, dicha investigación fue dirigida a otorgar un resultado benévolo, para quien pudiera ser el probable responsable. que en el caso concreto lo sería el señor **PR1**, esposo de la ahora occisa, aseveración que se formula en atención a las irregularidades que dentro de la averiguación previa **AV1**, se encontraron, las cuales a continuación se detallan:-

- - - 1.- Diligencia de fe, inspección y descripción ministerial llevada a cabo con fecha 10 de mayo de 2005, por el licenciado **SP5**

Agente Segundo Auxiliar del Ministerio Público del fuero común, de esta ciudad, misma que no fue desahogada de acuerdo a los lineamientos que la propia ley que regula su actuación lo establece; al entrar al análisis de la misma, podemos advertir, en primer término, que el agente social al detallar la área donde se encontraba la occisa, omitió referir sobre las medidas de dicho cuarto, el cual se trataba de un lugar cerrado, puesto que se encontraba en el interior de la casa, sin embargo no fue mencionada tal característica.-

- - - Es ampliamente sabido que una vez constituido en el lugar de los hechos e iniciar la diligencia referida, ésta debió realizarse primeramente determinando el área sobre la que se va a practicar tal actuación, debiendo observarse minuciosamente, procediendo a la etapa de barrido, que consiste en la observación detallada que deberá realizarse en forma de espiral, partiendo principalmente de un punto y alrededor del mismo, deberá detallarse todos y cada uno de los objetos, evidencias e indicios que ahí se encontrasen, los cuales de manera directa o indirectamente pudieran aportar elementos a la investigación.-

- - - En el caso que se analiza, el Agente del Ministerio Público omitió, como ya se dijo, detallar todos y cada uno de los objetos encontrados en el área donde fue localizada la occisa, como es el caso del bote de cerveza que se encontraba sobre uno de los buró, el cual ni siquiera fue advertido por el representante social, quien ignorándolo por completo no lo mencionó en su diligencia, y menos aún, asegurarlo para la práctica de las periciales correspondientes.-

- - - Omisión que resulta de trascendencia, pues sobre el objeto referido debió solicitarse la extracción de huellas dactilares, lo que permitiría presumir o, en su caso, descartar la participación en tales hechos, de persona distinta a la occisa y a su esposo, toda vez que de las declaraciones que integran la indagatoria de referencia, sólo se advierte la existencia de ambas personas.-

- - - Asimismo, al referirse dicho servidor público a la posición que guardaba el cadáver al momento de arribar al lugar de los hechos, asienta en su acta que se encontraba en posición de decúbito ventral, posición que difiere totalmente de lo descrito por los peritos que al igual que dicho servidor público arribaron al lugar, como lo fue, médicos legistas y peritos criminalistas.-





- - - Al analizar tal situación y considerando la fe pública que tienen las actuaciones llevadas a cabo por dichos servidores públicos, es factible decir que quizá se debió a un error involuntario de parte de uno de ellos, o en su caso, esto fue producto de una irregular actuación del Ministerio Público, en el desempeño de su función, pues entre el lapso en que se practicó tal diligencia y el momento en que dio la intervención a los peritos correspondientes para que llevaran a cabo su participación, el cuerpo de la occisa fue movido de la posición inicial, situación que en ningún momento debió ser permitida por el representante social, pues no obstante de que el área ya estaba contaminada para cuando él arribó al lugar, aún más estaba siendo alterada para cuando intervinieron los especialistas, que eran los peritos oficiales que lo acompañaban.- - - - -

- - - Supuesto este último que de ser afirmativo, deja mucho qué decir de la actuación del Ministerio Público, pues lejos de preservar el lugar, como era su obligación hacerlo, contribuyó en la alteración del mismo, al permitir que personas ajenas a la investigación tuvieran participación en la manipulación del lugar de los hechos.- - - - -

- - - Así pues, continuando con las irregularidades localizadas en la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial, no podemos dejar de lado lo que el representante social expresa al momento de detallar las lesiones, específicamente en lo relativo a *"por lo que se da fe una vez abierto su estómago de la hoy occisa, que se encuentra en su matriz un feto humano con ausencia de movilidad fetal sin vida del sexo masculino, producto que pesa aproximadamente 1.820 gramos, perímetro de 34 centímetros y perímetro torácico de 20 centímetros, cordón umbilical de 30 centímetros de longitud y de aspecto normal, la placenta en su cara materna y fetal normales, de lo que se da fe..."*, afirmación que hace el Ministerio Público de manera errónea y fuera de contexto, pues es absurdo que en la práctica de dicha diligencia, la occisa se encuentre con su vientre abierto, cuando todavía estaba en el lugar de los hechos, sin que para esos momentos se le haya dado la intervención a los peritos médicos presentes, quienes en su momento realizarían tal procedimiento en la práctica de la autopsia correspondiente.- - - - -

- - - Este organismo considera como irregular tal afirmación, pues de las fotografías que obran agregadas al expediente que se analiza, las cuales fueron tomadas por peritos de esa Procuraduría en el lugar de los hechos, no se advierte que la occisa de referencia se encuentre con el vientre abierto, e incluso, que en el interior del mismo, pero de manera expuesta, se encuentre el feto, el cual es descrito por el Agente del Ministerio Público que desahogó dicha diligencia de fe ministerial, como si en esos momentos lo hubiese tenido ante su vista.- - - - -

- - - Datos que permiten sospechar respecto a la veracidad de lo asentado por el representante social en sus actuaciones, pues en la misma se dan por hecho cosas que, en obvio de razón, sabemos que no son posibles en el caso que se analiza.- - - - -

- - - Continuando con las omisiones encontradas en dicha actuación, tenemos también lo relativo al arma de fuego, la cual, como lo dice en la propia fe ministerial, fue localizada a distancia de donde se encontraba el cadáver de la occisa, misma que, según se refirió, se encontraba envuelta en





una franela, con la que se presume le fueron borradas las huellas dactilares de la persona que la manipuló, sin embargo, no se advirtió que en el cañón de dicha arma se encuentran manchas de sangre, mismas sobre las que se omitió por completo tomar las muestras.-----

- - - En tal actuación es preciso destacar que analizadas a detalle las placas fotográficas que obran anexas al expediente que ahora se resuelve, existen diversas fotografías de las que a todas luces se aprecian lesiones producidas ante-mortem con las que cuenta la ahora occisa y las que en ningún momento fueron advertidas por quien desahogó la diligencia, lesiones que si bien es cierto no son de gravedad, pero la existencia de las mismas nos llevan a formular conclusiones respecto a la forma de cómo se pudieron llevar a cabo los hechos y lo cual arrojaría un resultado distinto al que se obtuvo con las pruebas hasta el momento desahogadas en la indagatoria de referencia.-----

- - - Asimismo, considerando las imágenes captadas en las fotografías de referencia, es preciso destacar que en diversas de ellas se aprecian huellas de líquido hemático, el cual se encuentra tanto en lago como en huella de arrastre.-----

- - - Vestigio este último, que en la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial fue completamente ignorado por quien desahogó la diligencia, ya que en la misma sólo se concreta a referir que existía un lago hemático, sin hacer hincapié en la característica adicional que dicho lago hemático presentaba, como lo era la huella de arrastre que dejó el cuerpo de la occisa.

- - - Cabe mencionar también que en la citada diligencia el Ministerio Público refirió que en la parte inferior de la pared del lado poniente se encuentra salpicamiento del lago hemático, sin precisar detalles sobre el mismo.-----

- - - Al respecto, dicho servidor público debió mencionar la distancia existente entre el salpicamiento y el cuerpo de la occisa, el cual debió ser tomado como punto de referencia, para efectos de poder relacionar ambas, y precisamente con esa finalidad debió solicitarse a los peritos químicos que acudieron al lugar la toma de muestra correspondiente, a fin de que se confirmara o, en su caso, descartara la correlación de estos vestigios, salpicamiento que de igual manera existía en el pantalón que portaba en ese momento la agraviada de referencia y del cual tampoco se le practicaron las periciales a que daba lugar.-----

- - - En atención a lo referido, se hace mención a la relevancia que para la investigación de los hechos tiene el determinar el origen de dicho salpicamiento, así como el tipo de sangre a que corresponden; criterio con el que disiente el representante social de referencia, pues ignoró por completo dichos hallazgos.-----

- - - Sin embargo, no bastó con que dichas negligencias se hayan realizado, sino además, no se solicitaron las periciales correspondientes, las cuales debieron ser consideradas en el acuerdo que inmediatamente después de practicada tal actuación dictó el agente investigador, mismo en el que se omitió por completo la práctica de la pericial relativa al salpicamiento que referimos, concretándose únicamente a solicitar el estudio correspondiente al lago hemático que sobre y bajo el cuerpo de la occisa se encontró.-----



- - - Así pues, es preciso destacar también que en el acuerdo de referencia se está solicitando la práctica de las periciales que de la misma se advierten, entre las cuales, a criterio de esta Comisión, debió incluirse entre las solicitadas la prueba de Walker sobre las prendas de vestir que traía la occisa, para efectos de estar en posibilidad de conocer la distancia a la que se efectuó el disparo que la privó de la vida; sin embargo, dicha probanza en ningún momento fue solicitada, pues no existe documento alguno que lo acredite, desconociéndose, además, el destino que se le dio a las referidas prendas de vestir, por no advertirse de tales actuaciones, el lugar donde éstas fueron depositadas.-----

- - - 2.- Ahora bien, continuando con el análisis que sobre la AV1 se realizó, es preciso destacar la falta de interés por parte del representante social para hacer valer los medios con los que se allegaren datos a la indagatoria, como lo es, solicitar el apoyo a elementos de la policía ministerial que, como sabemos, se encuentra bajo sus órdenes, en espera de mandamiento alguno para abocarse a la investigación de hechos que así lo requieran.-----

- - - Al analizar tal supuesto, es fácil advertir que no obstante la trascendencia del ilícito investigado y que los hechos se suscitaron el día 10 de mayo de 2006, fue hasta el día 21 de mayo de 2005 cuando el representante social solicitó la colaboración de los elementos policiales, a través del oficio CLN/II/83/2005, petición que se realizó once días posteriores a su comisión, demora que resulta injustificable, pues la investigación debió iniciarse inmediatamente después a que se tuvo conocimiento de los hechos, como fue debidamente contemplado en el acuerdo de inicio del mismo día en que se suscitaron.-----

- - - 3.- De igual forma y continuando con el análisis, se advierte que la declaración recepcionada con fecha 10 de mayo de 2005 al señor PR1, esposo de la hoy agraviada, fue desahogada de manera incompleta, toda vez que se concretó dicho representante social a asentar lo que voluntariamente quiso expresar el declarante, sin tomar en consideración las situaciones adversas que conforme a la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial, se reflejan en dicha declaración, pues si bien es cierto el declarante refiere en cuanto a la forma como se llevaron a cabo los hechos, no precisa detalle alguno respecto de los mismos, como tampoco quiénes eran las personas que lo acompañaban a su domicilio, previamente a que sucedieran los lamentables hechos que ahora se analizan, así como de la actuación que inmediatamente después de cometido el hecho investigado, llevó a cabo la persona que declaraba rindió su declaración; pues no se advierte que sobre tales eventos se haya formulado interrogante por parte del representante social que desahogó la diligencia.-----

- - - Omisión que resulta inconcebible, pues dicho servidor público no obstante el percatarse que el lugar de los hechos se encontraba contaminado y manipulado por el señor PR1, como se puede advertir de la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial levantada ese mismo día, ni por error interrogó a dicha persona sobre el motivo que lo hizo actuar de esa manera al mover el cuerpo



de la posición en que originalmente quedó, así como las razones por las que movió el arma de fuego y la sacó del área donde se suscitaron los hechos.- -

- - - Y si bien es cierto que dicha persona al rendir su declaración refiere haber retirado el arma del alcance de la víctima, por el temor de que se continuara haciendo algún daño, excusa que resulta poco creíble, pues, en primera, la hoy agraviada inmediatamente después de haber recibido el disparo quedó sin señales de vida, como consecuencia de la afectación que sufrió en sus órganos, según dictamen médico correspondiente y, en segunda, resulta absurdo que ante el evento de ver a su esposa lesionada, de manera inmediata debió buscar la forma para prestarle ayuda, trasladándola a un lugar para que le proporcionaran atención médica, lo cual no aconteció, y por el contrario, el señor PR1 únicamente se concretó a alterar la escena del delito, lo que produjo una confusión en la autoridad.- - -

- - - Confusión que, desde luego, debió ser dilucidada por el representante social, quien, como era su obligación, debió considerar hasta el más mínimo detalle en su investigación y, por supuesto, interrogar de manera específica sobre esta actuación a dicha persona.- - -

- - - 4.- Situación que, de igual manera, ocurrió al recepcionarle la declaración al señor PR1, quien si bien es cierto, según las declaraciones que hasta ese momento existían, no estuvo presente al momento en que ocurrieron los hechos, también es cierto que dicha persona fue de los primeros que se enteraron de lo acontecido y rápidamente acudió al lugar, por lo tanto, se percató de la posición que cada una de las evidencias tenía, como lo era, el arma de fuego, el cadáver, así como también las prendas de vestir y la superficie corporal de su propio hijo, detalles que fueron pasados por alto y sobre los cuales no se formuló interrogante alguna por parte de la licenciada SP17, que fue quien la desahogó.- - -

- - - Elementos que conjuntamente con una serie de datos, fueron ignorados por el representante social en su investigación, y las cuales se evidencian en las diligencias que integran la averiguación previa analizada.- - -

- - - 5.- Por otra parte, al entrar al análisis de la indagatoria que nos ocupa, advertimos que la foja foliada con el número 69, consiste en escrito de promisión, signado por el señor PR1, a través del cual nombra como su defensor particular al pasante en derecho, C1, en atención a lo estipulado por el artículo 20 constitucional, en su fracción IX.- - -

- - - Escrito que, como puede advertirse, fue recibido debidamente el día 18 de mayo de 2005 y, a su vez, agregado a la indagatoria de referencia, mediante acuerdo correspondiente, ordenándose la ratificación del mismo.- -

- - - Al analizar el contenido de dicho escrito de promoción, es evidente que el propio suscribiente presume su carácter de indiciado dentro de la investigación y que a todas luces es el probable responsable del ilícito que se investigaba, pues es ampliamente sabido que la fracción IX del artículo invocado, corresponde a las garantías que como inculpado tiene una





persona y el cual presumiblemente consideraba tener, ya que fue él quien suscribió el citado documento.- - - - -

- - - Dato que como se aprecia, fue ignorado por el Representante Social investigador, quien aun percatándose del carácter que personalmente se estaba atribuyendo el señor PR1 no le recepcionó su declaración ministerial en calidad de indiciado, como era su obligación hacerlo, pues de las constancias que integran la indagatoria existían ya datos que representaban una realidad distinta a la verdad que éste dijo tener respecto de los mismos.- - - - -

- - - Declaración que, como se advierte de su constancia, le fue recepcionada a voluntad del compareciente, quien acudió con la única finalidad de ratificar su escrito de promoción presentado con antelación, el cual ratificó debidamente.- - - - -

- - - 6.- Que no obstante tal ratificación, con la cual se demostraba que el compareciente adoptaba un carácter de probable responsable, pues voluntariamente se estaba acogiendo a los beneficios que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece y el cual tácitamente se le otorgó al tener por admitido dicho escrito; el representante social investigador dejó pasar por alto este detalle, recepcionándole su declaración a través de interrogantes, únicamente como testigo, pues en ningún momento se le hizo saber de los derechos que en su favor contempla tal ordenamiento y, menos aún, recepcionarle su declaración con la calidad de indiciado.- - - - -

- - - Ahora bien, considerando que, a juicio del representante social, al momento de tomar tal declaración, no existían elementos suficientes para tomarle declaración en carácter de indiciado, es factible decir que una vez desahogada la misma, contó con elementos suficientes para hacerlo, pues de la propia declaración se advierten una serie de irregularidades que concatenadas con las ya reseñadas y a las que se suma el resultado del estudio de rodizonato de sodio o harrison modificada, practicada al señor

PR1

, este organismo considera que existían elementos más que suficientes para que dicho servidor público tomara a tal persona su declaración como probable responsable del delito de homicidio, en agravio de su esposa V1

- - - Situación que ni por error aconteció, pues analizada la declaración que se le recepcionó en fecha 6 de junio de 2005, a la persona de referencia, es evidente que el representante social integrador ignoró indicios que pudieran aportarse a la indagatoria, tales como los que a continuación se detallan:- - -

- - - En primer término, que el señor PR1 al arribar a su domicilio el día de los hechos, no diera importancia a que su esposa lo recibiera con el arma de fuego en la mano.- - -

- - - Que dicha persona en ningún momento haya tratado de disuadir a su esposa para que abandonara el arma.- - - - -





- - - Que una vez suscitado el accidente, el arma de fuego haya sido sustraída del lugar de los hechos por parte del señor PR1

- - - Que dicha arma de fuego haya sido limpiada con franelas, borrando así sus huellas dactilares existentes en la misma, previamente a ser sacada del entorno delictivo.-

- - - Que la persona de referencia haya afirmado que el motivo por el que quitó el arma de fuego del lugar donde la dejó la occisa, lo era para evitar que ésta se lesionara nuevamente.-

- - - Además, es incongruente que al ver que su esposa cayó lesionada al piso, no se preocupó en trasladarla de inmediato a que recibiera atención médica.-

- - - Resultando también absurdo que el señor PR1 refiera haber cargado a su esposa al caer al piso, sin embargo no se advierte de las actuaciones mención alguna de que sus prendas de vestir hayan estado manchadas con la sangre que ésta derramó, lo que significa que tuvo toda la tranquilidad para organizar el escenario y, a su vez, sustituir la ropa que traía por una limpia, para el momento en que arribó el representante social al lugar.-

- - - 7.- Elementos que, como ya se dijo, nunca debieron ser ignoradas por el Agente del Ministerio Público integrador, como tampoco debió dejarse de lado el resultado positivo del estudio de rodizonato, lo cual hace presumir aún más la participación del señor PR1, en los hechos que en la referida indagatoria se investigaban y la cual ya fue dada por concluida con la resolución de no ejercicio de la acción penal, dictada en fecha 3 de octubre de 2005, por el licenciado SP15, Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común; respecto del ilícito de homicidio producido por proyectil de arma de fuego, cometido contra la vida de V1 y dictaminada procedente, a través del oficio 9793, de fecha 10 del citado mes y año, por el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro.-

- - - Resolución, cuyo razonamiento fue fundado en lo dispuesto por el artículo 4o., fracción I, del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Sinaloa, por no encontrarse, a su juicio, por acreditados plenamente los elementos del delito de homicidio producido por proyectil de arma de fuego, basándose para ello en las declaraciones rendidas por los señores PR1, T1, C4 y C2, así como dictámenes que, a su juicio, resultaron contundentes para la demostración de la inexistencia del ilícito de referencia.-

- - - Criterio con el cual difiere esta Comisión, pues las propias probanzas que para el agente resolutor fueron prueba contundente para acreditar la inexistencia del delito, para este organismo son elementos que permiten acrecentar la duda sobre la existencia del ilícito por el que dio inicio la averiguación previa analizada, pues de ella se advierten diversos elementos que fueron dejados en el olvido por el representante social integrador, los



cuales debieron ser debidamente agotados y tomados en cuenta, para llegar a una verdadera investigación de los hechos y poder en su oportunidad emitir la resolución que a derecho corresponda, misma que por el contrario fue emitida prematuramente, sin agotar siquiera los elementos esenciales y, menos aún, sin realizar un análisis exhaustivo sobre las actuaciones y periciales que la integran, como es, en particular, las declaraciones rendidas por el señor **PR1**, así como las placas fotográficas que reflejan elementos para suponer una versión distinta a la manifestada por dicha persona, respecto a la forma cómo se llevaron a cabo los hechos que nos ocupan.-----

--- Que una vez resaltadas las irregularidades encontradas en la indagatoria CLN/II/203/2005/AP, es preciso mencionar que no sólo son éstas las encontradas, sino también se advierte la inexistencia de actuaciones cuya práctica resultaba esencial para el esclarecimiento de los hechos investigados, reseñando para ello las siguientes:-----

--- A) En primer término tenemos que del dictamen de autopsia, practicado por los doctores **SP8** y **SP9** de fecha 12 de mayo de 2005, se advierte, en el apartado de hallazgos necroquirúrgicos, primer párrafo, parte media, lo que a continuación se transcribe:-----

"CRANEO: A la disección de los tejidos epicraneos se observa infiltrado hemático y trazos de fracturas que afectan ambas regiones fronto parietales y occipital, al retiro de la calota craneana se observa el tejido encefálico de aspecto hemorrágico y destrucción del tejido cerebeloso y bulbo raquideo, hallando entre el tejido encefálico fragmentos óseos y metálicos, así como una ojiva de color plomizo deformada, la cual se entrega para su estudio de balística forense, al retiro del mismo se observa el piso del cráneo con fractura multifragmentaria del piso medio....."

--- Texto del que se desprende, que aunado a las evidencias descritas, se tenía una ojiva, la cual, como se advierte fue remitida al departamento de balística forense; que no obstante que dicha remisión fue comunicada al representante social que solicitó la autopsia, éste en ningún momento solicitó, a su vez, que se le practicara a dicho objeto el estudio de balística a que daba lugar, para efectos de que se determinara, de ser posible, el calibre, estriado o rayado de la misma, así como también si fue disparado por el arma de fuego que se localizó en el lugar de los hechos.-----

--- B) Así también, omitió solicitar a los peritos correspondientes la reconstrucción de los hechos, para efectos de verificar la autenticidad de las declaraciones vertidas por el señor **PR1**, respecto de los mismos, pericial que resultaba de trascendental importancia, pues con su práctica no solamente se contemplaría el dicho de los testigos, sino también la posición del cadáver, trayectoria de la ojiva al hacer blanco en la superficie corporal de la víctima y si las lesiones que la víctima presenta pudieron ser autoinferidas, o bien, si participó en su comisión un agente externo.-----

--- C) De igual manera, se omitió recepcionar declaración a las personas que según versión del señor **PR1** acudieron con él al domicilio de su señora madre, a llevar serenata y donde se encontraba también su esposa de nombre **V1**





; diligencias que si bien es cierto, no son determinantes para corroborar la existencia del delito que se investiga, pero si para la obtención de datos que permitan aportar elementos a la investigación, pues con ello se permitiría conocer el estado emocional por el que pasaba en ese momento la persona de referencia, así como el de la agraviada V1

- - - D) Por otra parte, es preciso decir que en ningún momento fue solicitado por parte del Representante social el estudio toxicológico al señor ;
PR1 el cual debió solicitarse para efectos de verificar si dicha persona se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes, pues según su dicho, estaba tomando previamente a que sucedieran los hechos; así como también, verificar el grado de alcohol que traía.-----

- - - Estudio del que injustificadamente se omitió su solicitud, pues su resultado aportaría elementos importantes a la investigación, los cuales podrían ser insustituibles con cualquier otra probanza o dicho de persona alguna.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto, este organismo considera que existió de parte de los Agentes del Ministerio Público que participaron en la integración de la averiguación previa AV1 , una deficiente investigación, la cual, como era de esperarse, arrojó también un deficiente resultado, que no era el esperado y tampoco representa un verdadero esclarecimiento de los hechos, que permita siquiera presumir la existencia de un suicidio.-----

- - - IV. Ahora bien, continuando con el análisis de las actuaciones irregulares de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se procede a analizar la correspondiente a los servidores públicos de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro, que autorizaron la resolución de no ejercicio de la acción penal, pronunciada con fecha 3 de octubre de 2005, por el Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común.-----

- - - Resolución que fue dictaminada procedente, a través del oficio número 9793, fechado el 10 de octubre de 2005, por el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de dicha Subprocuraduría, licenciado SP16 y el licenciado SP18 .-----

- - - Previo al análisis de referencia, es preciso destacar las atribuciones que como servidores públicos de la referida institución tienen en el desempeño de sus funciones los licenciados aludidos, las cuales son contempladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en su artículo 30, fracción VII, inciso b), que contemplan lo siguiente:-----

"Son atribuciones de los Subprocuradores Regionales de Justicia:

"VII.- Dictaminar en definitiva, por conducto de sus respectivas áreas de averiguaciones previas y control de procesos, en su caso, los expedientes que remitan a consulta los Agentes del Ministerio Público de su circunscripción territorial en los que propongan:

"b) el no ejercicio de la acción penal."



- - - Así como también del Reglamento de Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, artículo 26, inciso b), que a la letra dice:-----

“Son facultades y obligaciones de los Departamentos de Averiguaciones Previas;

“V.- Emitir y suscribir los dictámenes correspondientes respecto de las averiguaciones previas que remitan en consulta los Agenes del Ministerio Público de su adscripción, y en las cuales propongan:

“b) el no ejercicio de la acción penal.”

- - - Preceptos que su común denominador es dictaminar sobre las averiguaciones previas que les remitan los agentes del Ministerio Público, fungiendo entonces como un ente revisor, cuya responsabilidad recae en afirmar o negar si las propuestas planteadas, como el caso que se analiza, fueron formuladas correctamente y apegadas a legalidad.-----

- - - Toda vez que la función de dictaminar encuadra, precisamente, en emitir una opinión y formar un juicio de algo, y en el caso que se analiza, dichos servidores públicos al revisar las resoluciones que en diversas fechas recayeron en la citada averiguación previa, concluyeron que la propuesta de no ejercicio de la acción penal, dictada en fecha 3 de octubre de 2005, era procedente; como se advierte del oficio aludido donde se expresó:-----

“Que habiéndose analizado minuciosamente el contenido de las diligencias y probanzas que integran la indagatoria en estudio, y habiéndose llevado a cabo la valoración respectiva de las mismas, es de advertirse que no se actualizan los elementos del artículo 170 del código de procedimientos penales en vigor para esta Entidad Federativa; ya que la muerte de quien en vida llevara por nombre V1, fue consecuencia de su propio accionar, y no evidencian elementos de prueba que determinen lo contrario. Por ello, con fundamento en lo que establece el artículo 4º fracción I, del mismo ordenamiento procedimental ya invocado, lo procedente es autorizar la consulta propuesta”.

- - - Afirmación que hicieron los servidores públicos consultados, quienes tomando como base las actuaciones que integran la averiguación previa AV1 concluyeron que la consulta planteada era procedente.-

- - - Opinión con la que este organismo se encuentra en desacuerdo, pues la función de dictaminar no recae sólo en abocarse a analizar el contenido de la resolución y su narrativa, sino principalmente recae en corroborar que con las actuaciones que integran la averiguación previa se tenga verdaderamente acreditado el planteamiento y, a su vez, que no exista elemento alguno que despierte inquietud o duda sobre lo que se afirma en la resolución.-----

- - - Situación que obviamente no ocurrió en la indagatoria que se analiza, pues de las propias actuaciones que integran la citada averiguación previa, se advierten circunstancias que hacen presumir una verdad distinta a la narrada por el señor PR1, en sus diversas declaraciones, sin considerar aquellas diligencias cuyo desahogo resultaba estrictamente necesario y las cuales en su conjunto fueron ignoradas por el servidor público revisor, quien, previamente a emitir su dictamen, debió cerciorarse de las mismas y, a su vez, ordenar imprescindiblemente su desahogo, pues sobre si recae la responsabilidad de emitir el dictamen, ya sea en sentido negativo o positivo, sobre las





propuestas que se le plantean y en el caso que nos ocupa, este organismo considera que la Subprocuraduría actuó de manera irresponsable y prematuramente, pues sobre los hechos no se contaba aún con la verdad histórica y por lo tanto no se encontraba en condiciones de afirmar la no actualización de los elementos del artículo 170 de la ley adjetiva penal.-----

--- V. Por otra parte, no podemos dejar de lado el trabajo deficiente que al igual que los citados servidores públicos, realizaron los médicos legistas que practicaron el estudio de autopsia a la occisa V1

, pues en la elaboración de dicho dictamen se pasó por alto las exigencias que el propio manual de organización y procedimientos para servicios periciales establece.-----

--- Al abordar tal ordenamiento interno, se hace alusión, precisamente, a los apartados 4.2.1.5.5. y 4.2.1.5.6, que establece el objeto de la elaboración de dicho dictamen y que lo es, *"el dictaminar sobre la clasificación y consecuencias de lesiones, dictaminando también sobre la mecánica de lesiones, para conocer cómo y con qué se produjeron éstas"*.-----

--- Al respecto, es preciso destacar que los CC. Médicos legistas que practicaron el estudio de referencia, omitieron detallar todos y cada una de las lesiones localizadas en la superficie corporal de la occisa, pues si analizamos el dictamen que éstos rindieron, advertimos que únicamente se describieron las lesiones que en el interior del área bucal se localizaron y que fueron consecuencia del disparo de arma de fuego, así como aquellas lesiones que produjo la propia ojiva, las cuales privaron de la vida a la víctima.-----

--- Afirmación que se realiza no por simples conjeturas, sino partiendo de una base sólida, como son las placas fotográficas a colores que obran agregadas al expediente que ahora se resuelve, las cuales fueron tomadas por personal de servicios periciales de esa Procuraduría en el lugar donde se llevaron a cabo los hechos, así como en el servicio médico forense a la ahora agraviada.-----

--- Mediante el estudio del material fotográfico se advierte claramente que la occisa no sólo contaba con las lesiones descritas en el dictamen correspondiente, sino además contaba con lesiones en la parte superior de la área bucal, así como en el labio inferior, las cuales a simple vista pudieran consistir en escoriaciones y heridas, al parecer producidas por objeto contundente; al igual que equimosis en tono violáceo en ambos labios, específicamente en ambos extremos de la boca, mismas que obviamente existían al momento de ser analizado el cuerpo de referencia, pues por sus características y coloración, se advierte que dichas lesiones son ante-mortem, lo que significa que fueron inferidas antes de que la ahora agraviada perdiera la vida; razón por la que indudablemente se presume la existencia de tales lesiones, al momento en que los médicos legistas valoraron clínicamente el cuerpo de la occisa de referencia.-----

--- Omisión que es de gravedad, pues en ello se refleja el trabajo deficiente de dichos servidores públicos, quienes realizaron su trabajo sin tomar en cuenta los lineamientos que rigen su conducta y, más grave aún, que se concretaron únicamente a describir sólo algunas lesiones y no todas aquellas que el cuerpo de la ahora agraviada presentaba, ignorándose también cuál





fue la mecánica de dichas lesiones y objeto u objetos con los que se realizaron, las cuales, debido a su importancia, debieron ser consideradas, lesiones que no debieron ser ignoradas por simples que parecieran, pues no obstante que por sí solas no representaban gravedad alguna, sí lo representaban de manera concatenada con el resto de las evidencias existentes en el lugar, como lo fue el arma de fuego, la cual accidentalmente no contaba con rastros de haber sido manipulada, pues no se encontraron en su superficie huellas dactilares de la propia occisa ni del esposo de ésta, no obstante que ambas personas, según las versiones existentes en la indagatoria, fue la propia agraviada quien personalmente se privó de la vida, y la persona referida en segundo término fue quien sustrajo dicho objeto del área donde se suscitaron los mismos.-----

- - - Así pues, tomando en consideración la importancia que para la investigación representa el contar con dictamen de autopsia debidamente elaborado, el representante social no habría tenido otra opción que investigar sobre el por qué de dichas lesiones y quizá el resultado de la investigación no hubiese sido la resolución que en su momento fue emitida, sino el ejercicio de la acción penal por el delito de homicidio, del cual se pudiese presumir su existencia.-----

- - - Por lo expresado anteriormente, este organismo concluye que la elaboración deficiente de un dictamen de autopsia, como es el caso que se analiza, no sólo afecta la investigación de los hechos analizados, sino también la credibilidad de su contenido, debido a que se pudiesen omitir detalles que como tales resultan elementales en la investigación.-----

- - - VI. Por último, se procede a analizar la actuación llevada a cabo por los CC.

SP19

y

SP20

, en su carácter de peritos oficiales adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, en la rendición del dictamen de criminalística de campo, de fecha 24 de mayo de 2005.-----

- - - Sobre éste, se destaca el propósito directo que tiene dicha pericial, el cual se encuentra encaminado a asesorar e ilustrar durante la investigación, principalmente al Ministerio Público, para que realice sus pesquisas en el lugar de los hechos o en otros sitios relacionados, con el fin de captar y formarse una idea veraz respecto al hecho que se investiga, donde resulta imperativo llegar a la obtención de elementos de juicio que serán de valiosa utilidad para la investigación, siempre con el firme propósito de descubrir o reconocer la existencia del hecho, mediante la localización, identificación y estudio de las evidencias y con la evaluación de las mismas, determinar si el hecho puede ser o no delictuoso, así como también localizar evidencias identificadoras del o los presuntos responsables y de otros involucrados.-----

- - - Partiendo de esta premisa y analizado que fue el dictamen pericial de criminalística de campo aludido precedentemente, es factible aseverar que dichos peritos pasaron por alto una serie de elementos que de la propia investigación se advirtieron, como lo es, el hecho de que hayan ignorado totalmente la huella de arrastre que se apreciaba sobre el piso, a un lado del cadáver, concretándose únicamente a referirla en su dictamen sin realizar investigación o interrogación alguna a los asistentes respecto de la misma.- -





- - - Investigación que obviamente no se llevó a cabo, pues de lo contrario se habría enterado que fue el propio esposo de la occisa quien la movió de la posición inicial en que quedó al momento de su muerte, así como también habría buscado evidencias de líquido hemático en sus prendas de vestir, las cuales a simple vista no se apreciaban, pues se omitió mencionar detalle alguno al respecto.-----

- - - Por otra parte, los peritos descritos omitieron mencionar las lesiones localizadas por fuera del área bucal de la víctima y en consecuencia valorar las mismas, para que así estuvieran en posibilidad de determinar si dichas lesiones le fueron inferidas por un agente externo que haya ejercido violencia física en contra de la víctima, pues resulta difícil concebir que las mismas hayan sido autoinferidas, sino por el contrario, es de presumirse que dichas lesiones fueron ocasionadas como violencia empleada para lograr la introducción del arma de fuego al área bucal de la víctima.-----

- - - Hipótesis que se formula en atención a las placas fotográficas que obran agregadas al expediente que se resuelve, de las que se advierten claramente las heridas, así como equimosis localizadas tanto en labios y parte superior externa de éstos, evidencias que llevan a este organismo a presumir la existencia de un homicidio y no un suicidio como lo vienen aseverando en las conclusiones los peritos que suscribieron el dictamen que se refuta.-----

- - - De encontrarse la investigación ante el supuesto planteado, es viable decir que los peritos de referencia en su investigación de campo no determinaron las posiciones víctima-victimario, para poder descubrir cuáles fueron los movimientos que cada uno desplegó en la realización de su conducta.-----

- - - Asimismo, resulta necesario destacar también el efecto negativo que dicho dictamen surte dentro de la indagatoria, pues presenta al Agente del Ministerio Público una versión errónea de la realidad, la cual, lejos de despejar las incógnitas formuladas desde el inicio de la investigación, pudo acrecentarlas, debido a que en dicho dictamen se está ignorando por completo evidencias que pudiesen ser elementales para la investigación, pues extrañamente las lesiones a las que se refieren se encuentran en el exterior de la boca, área donde fue disparada el arma de fuego y donde se ocasionó la lesión que privó de la vida a la víctima.-----

- - - Al respecto, resulta también imposible pasar desapercibido el tamaño y dimensiones del arma de fuego con la que se privó de la vida, pues por sus características se convierte en un objeto de difícil manejabilidad, más aún para una persona inexperta y de escasa corpulencia, como lo era la ahora occisa **V1**, quien mínimamente debió utilizar ambas manos para lograr una fijación total del arma de fuego con la que supuestamente se disparó.-----

- - - Sin embargo, al practicársele por los peritos correspondientes la prueba de rodizonato de sodio o (harrizon modificada) a la ahora agraviada, se obtuvo un resultado positivo, el cual curiosamente coincidió con el resultado de la misma probanza que le fue practicada al señor **PR1**, quien era esposo de la ahora occisa y quien se encontraba presente en el lugar donde se llevaron a cabo los hechos investigados en la averiguación previa.-----



- - - Situación que resulta por demás sospechosa y que conduce a la presunción de que en el disparo del arma de fuego no únicamente participó la mano de la agraviada, sino también la de su esposo **PR1** quien, como ya se dijo, obtuvo un resultado positivo en la detección de plomo en 2/5 partes de las regiones palmar, dorsal e interdigital de su mano derecha.-----

- - - Elementos que, como podrá advertirse del propio dictamen de criminalística, fueron totalmente ignorados, no obstante de que pudieran ser de gran importancia en la investigación llevada a cabo ante el representante social, a quien corresponde determinar, con todos los elementos reunidos, si existe en primera la comisión de un delito y, en segunda, quién o quiénes son los probables responsables de su comisión, para poder llegar a la verdad histórica de los hechos, a lo cual no se podría arribar si no se cuenta con una investigación real y un verdadero resultado pericial.-----

- - - Tomando en consideración los razonamientos vertidos precedentemente, así como las irregularidades que a todas luces se advirtieron en la averiguación previa, este organismo defensor del pueblo concluye que nos encontramos ante un trabajo deficiente por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, poniendo, a su vez, en entredicho los principios que rigen la actuación de los mismos, dando pauta con dicha conducta a la presunción de que la investigación fue encaminada sólo a beneficiar al probable responsable y no a obtener la verdadera historia de los hechos.-----

- - - **VII.** Que de acuerdo con lo anterior, queda evidenciado el incumplimiento y, por ello, anómalo e ineficaz proceder de los diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, pues las diligencias que conforman la averiguación previa **AV1** no fueron llevadas a cabo con la técnica jurídica y metodología adecuada, ya que la observancia de esa metodología, por demás elemental en quien tiene la obligación de investigar actos u omisiones presuntamente delictuosas, fue totalmente pasada por alto, lo que pone de manifiesto, por lo menos, una ineficiencia y un notorio desinterés en la observancia de los principios que legalmente rigen la actuación del Ministerio Público, así como de los peritos que participaron en la investigación, todo lo cual puede obedecer, ciertamente, a una ineptitud, reprochable, al originarse un claro alejamiento del desempeño recto y legal de sus funciones.-----

- - - Demostradas las irregularidades reseñadas en el cuerpo de la presente resolución, en las que incurrieron los licenciados **SP5**, **SP17** y **SP15** en su carácter de agentes auxiliares y titular, respectivamente, de la Agencia del Ministerio Público del fuero común, en esta ciudad: los CC. **SP8**, **SP9**, **SP19** y **SP20**, los dos primeros en su carácter de médicos legistas y el resto, peritos criminalistas adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado; así como a los licenciados **SP16** en su carácter de Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas y **SP18**, de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro, quienes participaron en





las diligencias que integran la averiguación previa **AV1**, resulta imperativo un análisis, así sea sumario, del régimen de responsabilidades en que incurrieron los servidores públicos relacionados con tales actos.-----

--- Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pudieron incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.-----

--- También previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:-----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente**. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

--- Como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, a la responsabilidad administrativa y/o penal.-----

--- En razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."





- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los servidores públicos antes aludidos, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, eran o son servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que les resulte aplicable la ley que se examina. -----

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición, el artículo 47, que versa lo que a continuación se transcribe: -----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

.....
"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: -----

". . . abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. -----

- - - Dadas las irregularidades en que incurrieron los referidos servidores públicos que participaron en la integración de la averiguación previa AV1 _____, y según el motivo de queja de los familiares de la señora V1 _____ así como las irregularidades advertidas de oficio por este organismo, dichos funcionarios prestaron un servicio deficiente de procuración de justicia.-----

- - - De lo antes expuesto, resulta evidente que los servidores públicos multicitados, así como quien o quienes resulten responsables de las violaciones a los derechos humanos del agraviado, incurrieron en ejercicio indebido de su cargo, razón por la cual, actualizaron el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia, toda vez, que de manera unánime debieron practicar una a una las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la averiguación previa de



referencia, específicamente en las actuaciones señaladas como irregulares en el capítulo del presente considerando.-----

--- Además de lo expresado, con su irregular proceder, dichos servidores públicos inobservaron —como ya se demostró— lo previsto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ya que incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos, violentando derechos humanos de la familia de la víctima.-----

--- Resulta evidente, que desde el inicio de la averiguación previa, el personal de la Agencia segunda del ministerio público del fuero común contaba con elementos suficientes para efectuar una investigación a fondo. Por ello, no hay excusa que pueda justificar la pobreza profesional y la negligencia de las actuaciones ministeriales, resultando dramático que de una manera tan obvia se evidencie la falta de interés e incluso la parcialidad de la autoridad encargada de perseguir los delitos.-----

--- La violencia en contra de mujeres constituyen actos de tal gravedad que requiere de una respuesta eficaz e inmediata de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo cual, en el caso que nos ocupa no aconteció y por el contrario el Ministerio Público abdicó de su función constitucional.-----

--- **VIII.** En mérito de lo anterior, este organismo reconoce que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público y, por lo que al régimen de responsabilidades respecta, se remite a lo estipulado en los artículos 301, fracción VII, ilícito de abuso de autoridad; hipótesis que, a juicio de este organismo, podría actualizarse por parte de los agentes del Ministerio Público del fuero común, de la agencia segunda que practicaron las diversas actuaciones refutadas como irregulares en el cuerpo de la presente resolución, sin óbice de que en la averiguación previa respectiva se adviertan en concurso ideal o real la actualización de otras figuras típicas.-----

--- Dada tal situación y de conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo previsto por los artículos 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 56; 57, fracción I; 59; 63;



64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos para el Estado de Sinaloa, este organismo formula al Procurador General de Justicia del Estado las siguientes:-----

-----RECOMENDACIONES-----

--- PRIMERA. Instruya a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, que tomando en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los CC. licenciados SP5

SP17 y SP15, en su carácter de agentes auxiliares y titular, respectivamente, de la Agencia del Ministerio Público del fuero común, en esta ciudad; a los CC.

SP8, SP9,

SP19 y SP20, los dos primeros en su carácter de médicos legistas y el resto como peritos criminalistas adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado; así también a los licenciados SP16, en su carácter de Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas y SP18

de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro, en virtud de que todos ellos participaron en las diligencias que integran la averiguación previa AV1-----

--- SEGUNDA. Que una vez agotado el procedimiento administrativo referido en el párrafo que antecede, se ordene al Agente del Ministerio Público que corresponda, el inicio de la averiguación previa en contra de los servidores públicos que les resulte responsabilidad, tanto por el delito de abuso de autoridad cometido contra el servicio público, así como de cualquier otro que pudiera tipificar conducta delictiva prevista por el código penal vigente en la entidad federativa, bajo las circunstancias precisadas en el cuerpo de la presente resolución y, desde luego, se dicte, con la mayor brevedad, la resolución que a derecho corresponda.-----

--- TERCERA. Con motivo de las irregularidades en que incurrió el personal de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común, de esta ciudad, en la integración de la averiguación previa AV1 y en virtud de que tales omisiones conllevan a presumir la existencia del delito de homicidio doloso y no suicidio como prematuramente lo aseveró en la resolución de no ejercicio de la acción penal dictada por el licenciado SP15, en fecha 03 de octubre de 2005, la cual fue dictaminada procedente a través del oficio 9793 de fecha 10 del citado mes y año, este organismo categóricamente solicita se revoque la resolución referida y se continúe investigando sobre los hechos, hasta en tanto, y en la medida de lo posible, se desahoguen las probanzas referidas como inexistentes y demás que de ello se desprendan, para efectos de que se encuentre el representante social integrador en aptitud de llegar a la verdad histórica de los hechos, la cual prematuramente consideró haber encontrado y con lo que produjo un resultado vulnerador de los derechos humanos de la





familia de la víctima, como lo es, a una debida procuración de justicia, el cual se pretende resarcir.-----

--- Por lo antes expresado y atendiendo a las atribuciones que el artículo 12, fracciones V y XII, del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, le confieren, le solicito ordene al Agente del Ministerio Público que corresponda se continúe con la investigación, a efecto de que se subsanen las anomalías procedimentales que esta Comisión advirtió en el trámite de la averiguación previa AV1 / lleve a cabo las prácticas probatorias que, en forma enunciativa, no limitativa, demostró se omitieron, mismas que fueron analizadas en el apartado de considerando de esta resolución, habida cuenta que tales irregularidades contrarían lo prevenido por los artículos 16, primer párrafo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., fracción II, y 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

--- Dado que la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de Recomendación, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser no vinculatorias, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "fuerza moral", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta, como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

--- Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma



carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

--- Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución y, por ende, de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

--- En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

--- En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

--- La autoridad destinataria de una recomendación, podrá, sin duda alguna, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *necesariamente*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

--- El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, lo cual impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

--- Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios





constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

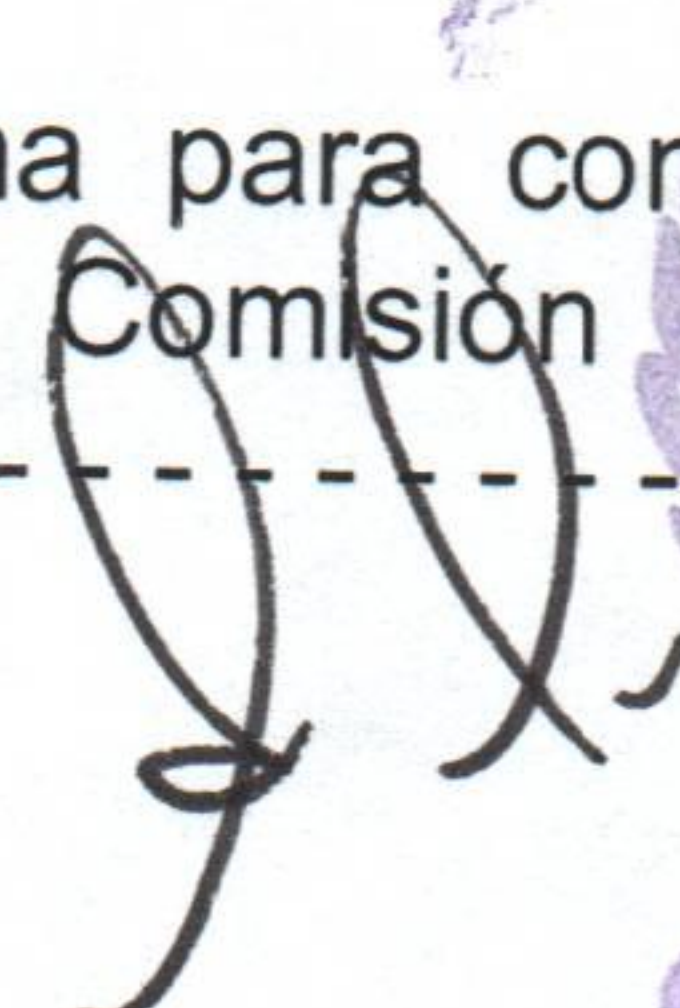
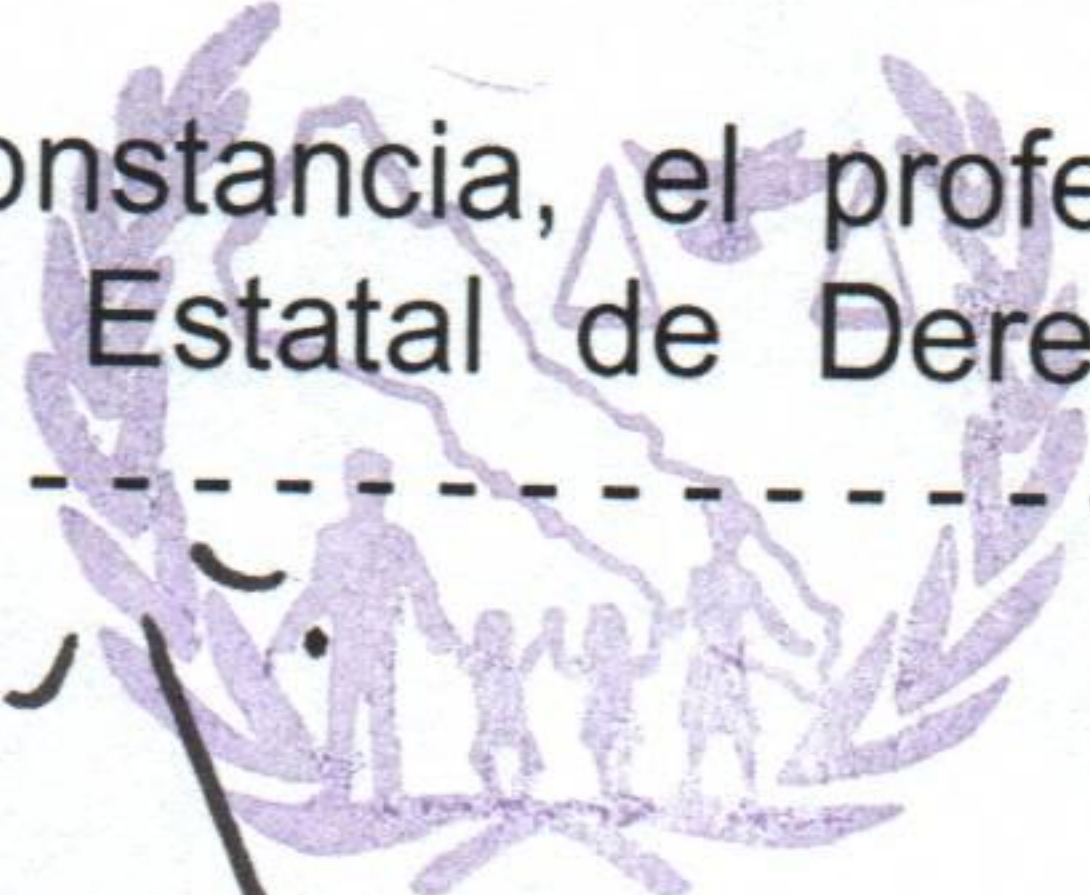
- - - **PRIMERO.** Notifíquese al licenciado SP21
, Procurador General de Justicia del Estado, la presente Recomendación, la cual quedó registrada bajo el número 38/06, en los archivos de esta Comisión, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación.-----

- - - Asimismo se le solicita expresamente que, en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a los familiares de la agraviada de la presente Recomendación, enviándoles con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para los familiares de la agraviada, dígaseles que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrán interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual serán informados de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA